

LAS PENAS EN EL DERECHO HISTÓRICO DE MALLORCA.

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

I. Consideraciones generales.

La pena es la consecuencia que el Derecho apareja al delito. Salvo en aquellos casos en que el delito es objeto de composición pecuniaria o de remisión graciosa, el juez impone mediante sentencia un castigo a la persona a quien se atribuye la responsabilidad de la comisión. Las penas se establecen de acuerdo con diversos principios que examinaremos a continuación.

I. 1 El principio de Personalidad.

El principio de personalidad de la pena es asumido en el sistema jurídico mallorquín a partir de la carta de población de 1230. La pena sólo se impone a quienes se puede imputar algún grado de participación en el delito; no puede recaer sobre los parientes o vecinos del responsable, por el mero hecho de serlo, como ocurría en algunos ordenamientos altomedievales. Se halla plenamente vigente el adagio romanista *nemo punitur pro alieno delicto*.¹

El capítulo 32 de la carta dispone que los condenados a pena corporal conserven sus bienes y puedan disponer de ellos en favor de sus herederos u otras personas.² De esta manera se elimina una consecuencia que el derecho romano ligaba inexorablemente a la pena de muerte.³

Sin embargo, desde el siglo XIV se introdujeron, con carácter excepcional, penas que afectaban a los derechos sucesorios de los parientes del reo. En 1346 Pedro IV introdujo la pena de confiscación de bienes para castigar algunos delitos de lesa majestad. Asimismo desde el siglo XVI, pese a las protestas de los jurados del reino, se impone la pena de demolición de casa para castigar el encubrimiento de bandoleros y la resistencia a los oficiales reales. En este caso, la pena no sólo afecta a los parientes del reo sino que puede suponer un quebranto económico para los posibles fideicomisarios y censalistas que tengan intereses sobre los inmuebles. Los juristas Canet y Mesquida, en su proyecto de

¹ Un raro ejemplo de responsabilidad vecinal constituye la disposición de Jaime II de 1309 que castiga a quienes hagan fuego en el campo sin licencia del baile con una multa de 10 £ que, en caso de que no se averigüe el culpable, se deberá repartir entre todos los habitantes de la parroquia (A. PONS PASTOR, *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca*, II, Palma, 1934, 53). La disposición es excepcional. La responsabilidad colectiva por los daños clandestinos, fundamentada en una falta de vigilancia por parte de la comunidad, fue frecuente en Francia hasta mediados del siglo XIV (J.-M. CARBASSE, "La responsabilité des communautés en cas de méfaits clandestins dans les coutumes du Midi de la France", en *Diritto commune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milan, 1980, 139-152).

² E.K. AGUILÓ Y AGUILÓ, "Franqueses y privilegis del Regne", *BSAL*, V, 47.

³ D. 48, 20, 1 : *Damnatione bona publicantur cum aut vita adimitur, aut civitas, aut servilis conditio irrogatur*.

recopilación de 1622, proponen la supresión de esta pena, por considerar que muchas veces recae sobre inocentes.⁴

En general, los delitos no tenían otras consecuencias para los parientes que las meramente económicas, aunque no faltan testimonios de algunas transgresiones. Juan II, en mayo de 1463, tuvo que prohibir tajantemente que los ascendientes fuesen detenidos por los delitos de sus descendientes, para reprimir los abusos introducidos en este punto por los oficiales regios.⁵

El principio de personalidad se conculca asimismo respecto a los delitos de lesa majestad de mayor gravedad. Así, la sentencia dictada en 1523 contra Joanot Colom, cabecilla de la Germanía, dispone la *capitis diminutio* de su familia hasta la cuarta generación, quedando inhabilitados para el ejercicio de cualquier oficio u honor.⁶

La responsabilidad penal colectiva sólo se da respecto a los delitos cometidos durante una insurrección popular. Este sentido tiene la multa de 150.000 £ impuesta por Alfonso V a la Universidad de las villas foráneas en 1454 como contrapartida del indulto general por los delitos cometidos durante el Levantamiento. Asimismo la comunidad foránea tiene que satisfacer la indemnización por los daños causados a los bienes de los ciudadanos y payeses leales durante la revuelta.⁷ Tal medida entrañó consecuencias injustas, pues diluida la responsabilidad, se produjeron abusos de los que se quejaban los síndicos foráneos en 1458.⁸

El principio de personalidad no impide tampoco que los jueces lleven a cabo transacciones como la pactada en 1626, que libera a Antoni Busquets de Puigderrós de la pena de servicio en la fortaleza de Cabrera, a cambio de que la cumpla su hijo.⁹

I. 2 La heterogeneidad de las penas.

En Mallorca rige el principio de heterogeneidad de las penas, pues las que se imponen son de naturaleza distinta al mal causado por el delito. La pena de talión -ojo por ojo, diente por diente- que en sentido propio sólo es adecuada para los delitos corporales, no se prevé en ningún caso. Sin embargo, algunas penas tienen carácter reflectante pues castigan en el miembro corporal que ha delinquido. Es el caso de la mutilación de lengua prevista para el falso testimonio -*ut sic in membro per quo delinquerit equissime puniatur*-¹⁰ y las de correr la villa con la lengua clavada, que se apareja a la blasfemia, o con el miembro viril clavado, a ciertos delitos sexuales.

4 A. PLANAS ROSSELLÓ, *Recopilación del Derecho de Mallorca, 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, 230.

5 A petición de los síndicos foráneos el monarca ordena que *patres aut alios ascendentes pro filiorum vel aliorum descendentium nec alios non culpabiles pro aliorum quovis sanguinis nexu coniunctorum criminibus, excessibus seu delictis capiatis, arrestetis vel alias quovismodo vexetis seu agravetis neque capi, arrestari, vexari seu agravari permitatis* (ARM., LR. 70, ff. 98v-99).

6 A. CAMPANER Y FUERTES, *Cronicón Mayoricense. Noticias y relaciones históricas de Mallorca desde 1229 a 1800*, Palma, 1888, 296.

7 ARM., LR. 64, ff. 1, 2 y 22. A. SANTAMARÍA, "Alfonso el Magnánimo y el Levantamiento foráneo de Mallorca", en *Estudios sobre Alfonso el Magnánimo*, Barcelona, 1960, 65-138.

8 Según los síndicos, las víctimas de los daños compraban falsos testigos, incluso entre quienes habían participado en los hechos, para que exagerasen el valor de lo destruido, diciéndoles, por ser insolventes: *que us va a vós, lo Sindicat pagarà* (J.M. QUADRADO, *Forenses y ciudadanos*, Palma, 1895, 382).

9 ARM., AA. 232, ff. 79v-80.

10 P.A. SANXO I VICENS, *Antics privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, 27.

El criterio talional fue introducido tardíamente y limitado a algunos delitos de falsedad. Cuando en 1334 Jaime III dispuso que los denunciadores calumniosos fuesen castigados según las circunstancias del caso, los jurados solicitaron al monarca que excluyese expresamente la pena de talión, por ser contraria a las franquicias de Mallorca.¹¹ Dicha pena fue introducida por Juan I en 1394 aunque limitada exclusivamente a quienes acusasen de falsedad a notarios o escribanos y no pudiesen probar su acusación.¹² La generalización del criterio talional para castigar la acusación falsa tuvo lugar en el siglo XVI. En 1519 el General Consell solicitó a los reyes Carlos y Juana que se condenase a los denunciadores y acusadores falsos a la pena que hubiese correspondido al acusado y al pago de las costas, si éste resultaba absuelto. Los monarcas dispusieron que se observase lo establecido por el Derecho Común.¹³ Asimismo, desde finales del siglo XVI los edictos de los gobernadores adoptaron este criterio para castigar el delito de falso testimonio en causa penal, de forma que se impone la pena a la que hubiese sido condenado el imputado.¹⁴

I. 3 El principio de proporcionalidad.

En la legislación y la jurisprudencia se advierte una tendencia a que las penas estén proporcionadas con la gravedad del delito. El principio de proporcionalidad aparece formulado expresamente en las sentencias de la curia del Lugarteniente General.¹⁵ Razones de política criminal dan lugar a que determinados delitos sean castigados con penas muy rigurosas, no tanto por el especial reproche moral que provocan tales conductas, cuanto por el daño social que representa su frecuencia. Así se señala que *en les parts hont se frequentan los delictes se deguen auumentar las penas per aquells*.¹⁶

La severidad de las penas deja un escaso margen a la proporcionalidad. Puesto que la pena de muerte se apareja a delitos de distinta gravedad, la proporción se observa mediante la forma de ejecución y las penas accesorias. Los edictos de los virreyes acusan desproporciones manifiestas y muy defectuosas técnicas de graduación. Tales arbitrariedades son objeto de protesta por parte de los jurados del reino. En 1547 impugnaron cierto edicto que aparejaba la pena de mutilación de mano a toda agresión en la que se produjese sangre, invocando la necesidad de que las penas estuviesen proporcionadas a la gravedad de los delitos : *las leys romanes, ab las quals la maior part dels prínceps cristians governen los vasals y súbdits, disparen que las penas imposadores per los delictes deuen esser comensurades ab los diits delictes, amonestant los jutges que ni per severitat ni per remisió se aparten de la pena al crim convenient*.¹⁷ Lo cierto es que muchas veces las severas penas previstas en los edictos se establecían con la intención de atemorizar, pero con la previa conciencia de que no iban a ser rigurosamente aplicadas. Así lo expresa muy claramente el virrey Cervelló en 1547 en su contestación a los jurados del reino : *Acustume's algunes*

¹¹ ARM., LR. 8, f. 117 = Ap. doc. 1.

¹² ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 136v. A. PLANAS ROSSELLÓ, *El Proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998, 149.

¹³ ARM., *Llibre de n'Abelló*, f. 166. A. PLANAS ROSSELLÓ, *El Proceso penal...*, 166.

¹⁴ E. FAJARNÉS, "Edicto del virrey Don Luis Vic y Manrique (1584)", *BSAL*, XXIII, 396 (cap. 33); J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones del virrey D. Hernando de Zanoguera" [1598], *BSAL*, XL (1984), 221 (cap. 36); F.J. TORRES, *Edictes reials*, Mallorca, 1628, 51 (cap. 82); A. CARDONA, *Edictes reials*, Mallorca, 1634, 17 (cap. 75); J.F. CEBRIÁN, *Edictes reials*, Mallorca, 1671, 44 (cap. 70).

¹⁵ Sentencia de 27 de agosto de 1550 : *In viam iuris, penam est cum delicto commensuranda* (ARM., AA. 237, f. 117v).

¹⁶ Edicto del virrey Doms de 15 de febrero de 1580 (J. RULLÁN, *Historia de Soller*, Palma, 1877, I, 862).

¹⁷ ARM., AH. 5976, pieza 7 / 36, f. 2; AA., II / 29, f. 5.

*voltes posar penes y fer semblants edictes, més a terror que per altre effecte, e fer estar a rol.lo los mals hòmens e reprimir la audàcia de aquells, estant en mà de Sa Senyoria moderar las penas segons la contingència del fet y la qualitat del cas.*¹⁸

La adecuación de las penas a la gravedad de los delitos se lleva a cabo por los jueces haciendo uso del arbitrio que les concede la propia legislación.

I. 4 La arbitrariedad de las penas.

El derecho no determina de forma taxativa las penas que deben ser impuestas para castigar los delitos. En la época medieval frecuentemente se prohíben determinadas conductas con la fórmula *sots pena de cos e de haver*, que permite a los jueces sancionar las contravenciones discrecionalmente con las penas corporales o pecuniarias que consideren oportunas. Asimismo, la recepción del derecho romano, a través de los textos de Ulpiano, proporcionará un eficaz fundamento al arbitrio judicial.¹⁹

En la época moderna los edictos de los gobernadores suelen dejar un amplio margen a la discrecionalidad del juez para la determinación de la pena. Es frecuente encontrar textos que aparejan penas como la de *esser clavada la mà al costell o bendeig temporal, a arbitre de sa Senyoria y Real Consell, o altres penes majors o menors*.²⁰ En otros casos, ni siquiera se establecen aquellas penas orientativas. Así, el Lugarteniente Gaspar de Marrades en 1550 dispone que la transgresión de pactos de sacramento y homenaje sea castigada con penas arbitrarias *attès que pena certa e determinada no.s pot imposar per causa de la diversitat dels casos emergents, e per occasió de la diversitat de las qualitats e circumstàncies concorrens en las persones delinquents, iuxta les quals lo ànimo del iudicant se ha de informar e instruir per poder arreglar e iustificcar lo seu arbitre*.²¹

Pero, con carácter general, incluso respecto a aquellos delitos a los que los edictos aparejan una pena ordinaria precisa, el derecho contempla un mayor o menor rigor en su imposición de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso. La responsabilidad del delincuente y la pena que le es aplicable se determinan de acuerdo con ellas. Los edictos prevén que los distintos delitos se puedan castigar con penas inferiores o superiores a la ordinaria, hasta la pena de muerte inclusive, según la diversidad de personas, hechos, tiempos, y otras circunstancias.²² Sin embargo, en el derecho histórico no existe un tratamiento general y sistemático de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, de forma que su apreciación queda al arbitrio del juez.

El arbitrio judicial no supone necesariamente que los jueces dicten sus sentencias de forma arbitraria. Por lo general, las sentencias responden a una valoración rigurosa que el juez hace de las circunstancias que concurren en cada caso, aunque no faltan ejemplos de determinación de la pena por razones de oportunidad momentánea.

¹⁸ ARM., AH. 5976, 7 / 36, f. 7; AA., II / 29, f. 10.

¹⁹ B. SCHNAPPER, "Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle", *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, XLI (1973), 237-277 y XLII (1974), 81-112.

²⁰ J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 223.

²¹ ARM., AH. 428, 22v-23.

²² E. FAJARNÉS, "Edicto del virrey Don Luys Vich", *BSAL*, XXIII, 472; J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 240.

Por otra parte, ya hemos indicado que muchas veces las penas ordinarias señaladas en los edictos no son proporcionales a la gravedad de delito, pues se señalan más para intimidar que para ser efectivamente impuestas. Por ello es frecuente que las sentencias atenúen el rigor de la pena ordinaria, sin fundamentarlo en las cualidades y circunstancias que concurren en el caso, sino simplemente en la disposición de ánimo del virrey, *volent usar més de misericòrdia que de rigor de justícia*.²³

El arbitrio judicial degenera en arbitrariedad a través de la concesión de composiciones pecuniarias que sustituyen a las penas corporales. Algunas disposiciones prohíben que se otorguen composiciones cuando se trata de delitos graves, otras las condicionan a que se haya obtenido el perdón de la víctima o sus allegados. Sin embargo, ambas reglas son objeto de transgresiones continuas.

I. 5 La graduación por defecto de prueba.

La graduación de la pena no depende exclusivamente de las circunstancias que concurren en el delincuente o en el delito, y que suponen una mayor o menor responsabilidad. En muchos casos se aplica una pena inferior a la ordinaria cuando no se consigue probar plenamente la culpabilidad del reo. Como señala Tomás y Valiente, se creaban de este modo situaciones intermedias entre la inocencia y la culpabilidad, pues la pena era atenuada en la sentencia condenatoria no porque se reconociese que la responsabilidad del delincuente era menor, sino porque la prueba de su culpabilidad era incierta.²⁴ La existencia de meros indicios da lugar en la mayoría de casos a una absolución de la cárcel, aunque no del crimen, pero no faltan sentencias que condenan al reo a una pena pecuniaria en virtud de presunciones, indicios o *conjecturas probabiles*.²⁵

En un intento de obviar los escrúpulos de los jueces a la hora de aplicar las penas ordinarias, los edictos de los gobernadores ordenan que se impongan no sólo en caso de que el inculpado haya sido sorprendido *in fraganti*, sino siempre que se haya podido probar su responsabilidad.²⁶

I. 6 Los fines de la pena.

Las penas persiguen dos finalidades básicas : el castigo o retribución del delincuente por el mal ocasionado y la intimidación del conjunto de la sociedad para prevenir la comisión de nuevos delitos. Los fines retributivos e intimidatorios se expresan perfectamente en los textos normativos cuando aparejan al delito un determinado castigo *quod sibi in penam cedat, et aliis in terrorem*.²⁷ Otros textos, como las sentencias de la Real Audiencia, moderan la cruda expresión *terrorem* y la sustituyen por *exemplum*.²⁸

²³ Un ejemplo en ARM., AA. 233, f. 9v.

²⁴ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la monarquía absoluta*, Madrid, 1969, 178.

²⁵ ARM., AA. 233, f. 137.

²⁶ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 471 (cap. 98); J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 239 (cap. 97); F.J. TORRES, *Edictes*, 80 (cap. 135); A. CARDONA, *Edictes*, 27 (cap. 126); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 74 (cap. 123).

²⁷ ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 136v; *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 176. A. PLANAS ROSSELLÓ, *El Proceso penal...*, 149.

²⁸ R. URGELL HERNÁNDEZ, "Estudi documental de les sentències de la cúria criminal de la Reial Audiència de Mallorca", en *Homenatge a Antoni Mut Calafell, arxiver*, Palma, 1993, 298.

El carácter retributivo de la pena es un elemento inescindible de la misma, que se manifiesta en el principio de proporcionalidad antes estudiado. La finalidad preventiva es invocada expresamente por la legislación. Así, el edicto del Lugarteniente Cervelló de 1547 se dicta *perquè los mals, los quals lo amor de virtut no pot apartar de cometre crims, sien per temor de la pena refrenats y fets més temerosos de perpetrar delictes*.²⁹

La finalidad ejemplar prevalece sobre la retributiva. Esto se manifiesta en la importancia que adquieren las composiciones económicas. Las penas corporales ordinarias no se aplican a todas las personas que han ejecutado la misma acción y tienen un mismo grado de responsabilidad. Para cumplir la finalidad ejemplar parece suficiente que tengan lugar ejecuciones públicas periódicamente. De hecho, las disposiciones que castigan las fugas por mar de cautivos prevén que se ejecute a alguno de los fugados en una misma barca y que el resto sean simplemente azotados.³⁰

La finalidad intimidativa de las penas se refuerza a través del carácter público de las ejecuciones -que en los casos de muerte o mutilación suele incluir la exposición pública de los miembros del delincuente- así como la comunicación de las sentencias condenatorias a penas infamantes o de exilio mediante pregón público en catalán, a son de trompeta. La liturgia posterior a la ejecución de la pena de muerte, como el descuartizamiento del cuerpo o su exposición frente a la casa de los padres del reo, se dirigen más a aterrorizar a los vivos que a castigar al delincuente ya muerto. Como apunta Carbasse, esta es una consecuencia de la escasa efectividad de la represión penal : *faute de parvenir a contrôler la masse des délinquants, le pouvoir judiciaire se doit de faire des exemples. Sa severité est en raison inverse de son efficacité*.³¹

Tomás y Valiente ha explicado el fracaso de la finalidad intimidativa de las penas por el endurecimiento de la sensibilidad colectiva que llegan a generar las ejecuciones, la falta de proporción y la confianza en el indulto.³² Esta realidad era patente para los jurados de Mallorca, quienes en 1547 exponían al gobernador que la excesiva severidad de las penas no conseguía prevenir la comisión de nuevos delitos : *E iatsie dits exemples sien molt convenients emperò V.S. pot fàcilment veure que no abasten los exemples a impedir los malefícis que de cada die se cometen, per quant V.S. ha castigats y executats tants criminosos y de aquels ab tanta rigor, que si exemples valguesen a retraure los hòmens de cometre delictes, és cert estaria aquest regne ab lo sossech y tranquillitat que V.S. y tots desitgan*.³³

Algunas penas arbitrarias de exilio no tienen carácter retributivo sino meramente preventivo. Son numerosas las sentencias que declaran la falta de responsabilidad del reo porque no se halla en su sano juicio o el resultado se ha producido por caso fortuito y, sin embargo, imponen una pena de exilio temporal del lugar donde ocurrieron los hechos. Esta disposición constituye más bien una medida de seguridad para evitar la venganza de la víctima o sus allegados.

²⁹ ARM., AH. 428, f. 2.

³⁰ A. PLANAS ROSSELLÓ, "El Mestre de Guaita y la custodia de los esclavos en Mallorca", *BSAL*, LII (1996), 98.

³¹ J.M. CARBASSE, *Introduction historique au droit pénal*, París, 1990, 212.

³² F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, 359-360.

³³ ARM., AH. 5976, 7 / 36, f. 2.

Ciertas penas persiguen asimismo una evidente finalidad económica. Resulta significativo que Jaime III en su regulación del delito de falso testimonio señale que le apareja penas corporales y no pecuniarias, para castigarlo de tal manera que no se vea favorecido el fisco.³⁴ En definitiva, el monarca para remarcar el horror de este delito pretende evitar que se piense que lo castiga con fines lucrativos.

Las penas pecuniarias -que hasta el siglo XVII son muy escasas y de reducido importe- y la de confiscación de bienes, reservada a ciertos delitos de lesa majestad, persiguen sin duda una finalidad fiscal. Pero el fin lucrativo se advierte especialmente en la concesión de composiciones pecuniarias que permiten al imputado liberarse de la pena corporal a cambio de entregar una cantidad al fisco. En realidad, salvo en los casos en que está expresamente prohibido, el órgano judicial puede optar entre conseguir los fines retributivos e intimidativos, o el lucro del Real Patrimonio.

En la época moderna se advierte en los edictos de los Lugartenientes Generales un criterio utilitarista en la imposición de penas, que se manifiesta en el incremento de las de galeras o de servicio en una fortaleza, que sustituyen a otras corporales o pecuniarias.

El examen de la jurisprudencia revela que los jueces, en el ejercicio de sus facultades arbitrarias, algunas veces imponen las penas no ya de acuerdo con un criterio de utilidad, sino de oportunismo ocasional. Así, por ejemplo, en 1510, el Lugarteniente, en consideración a la edad del reo y *atinent a la necessitat qui de present ocorre en la ciutat de Bugia*, sustituye la pena ordinaria de muerte por la de servir cinco años en la fortaleza de aquella ciudad.³⁵ Asimismo, en 1638 estando la armada real surta en el puerto de Palma y necesitada de remeros la Audiencia condenó a un importante número de personas a pena de galeras, de forma sumarísima.³⁶

II. Las modalidades de la pena.

II. 1. Las penas de Libertad

Son aquellas penas que inciden sobre la libertad del reo, bien privándole de ella mediante su reclusión en una cárcel o sometiéndole a trabajos forzados, o bien restringiéndosela por prohibir su presencia en un determinado lugar.

II. 1. 1. Las penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad son infrecuentes durante el Antiguo Régimen. La prisión se utiliza como medida cautelar para retener al presunto delincuente pendiente de ser juzgado, pero muy raramente se aplica con carácter punitivo, de acuerdo con el principio romano *carcer ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*.³⁷ De hecho, cierto

³⁴ P. A. SANXO I VICENS, *Antics privilegis...*, 27.

³⁵ ARM., AA. 233, f. 5.

³⁶ ARM., AGC. 59, f. 370.

³⁷ D. 48, 19, 8.

tratado procesal utilizado por las curias de Mallorca en el siglo XIV afirma que *presó a guardar fo feta e atorgada, e no a punir*.³⁸

Aun así, algunas disposiciones de derecho propio prevén la pena de prisión para delitos de escasa gravedad, aunque por periodos muy breves. Las primeras que hemos localizado datan de mediados del siglo XIV e introducen esta pena como sustitutoria, en caso de insolvencia, de las multas por blasfemias o juegos prohibidos.³⁹

Los edictos virreinales de los siglos XVI y XVII castigan algunos delitos leves con penas privativas de libertad. Tales penas se establecen con carácter único o como sustitutorias de otras pecuniarias. El edicto del Lugarteniente Doms (1578) prevé una pena de seis meses de prisión para quienes porten arcabuces, pedreñales o ballestas.⁴⁰ Los edictos posteriores prevén un periodo máximo de dos meses, que se reduce a uno en el del virrey Cebrián (1671). De hecho, las multas inferiores a 25 £ se sustituyen, en caso de insolvencia, por penas de prisión proporcionales a su montante, mientras que las superiores a tal cantidad son sustituidas por penas de exilio o vergüenza pública, para evitar que la reclusión se prolongue en exceso.

En algunos casos se especifican las condiciones de la prisión : el edicto del Lugarteniente Gaspar de Marrades prevé periodos de dos o cinco días a pan y agua;⁴¹ otras veces se dispone que el preso deberá permanecer con una cadena al cuello.⁴²

Hemos documentado el caso excepcional de un esclavo que fue condenado a reclusión perpetua por la muerte de otro cautivo en 1389.⁴³ Esta pena -que estaba admitida por el derecho canónico-⁴⁴ se impuso en lugar de otras más graves como consecuencia de que se le había concedido el salvo de su vida y sus miembros para que abandonase el asilo en un convento. Sin embargo, finalmente se le otorgó una composición pecuniaria.

El hecho de que determinadas penas corporales, como la de galeras, no se considerasen adecuadas para las mujeres, supuso que se las sancionase con penas de distinta naturaleza a las previstas para los varones. En principio, los periodos de cumplimiento como remero se sustituían en caso de que el delincuente fuese mujer por la pena de exilio. Sin embargo, en el siglo XVII se creó una cárcel de mujeres llamada *La Galera* -a imitación de la fundada en Madrid en 1608-⁴⁵ donde cumplían penas de larga duración -tres años en

38 ARM., Códice 17, f. 145.

39 La ordenanza contra la blasfemia de 1396 prevé una pena de 20 días de cárcel como sustitutoria de una multa de 20 sueldos (E. PASCUAL, "Bandos contra la blasfemia", *BSAL*, III, 35-36). El bando contra el juego de 1346 establece para los jugadores una pena de 20 días de cárcel, sustitutoria de una multa de 1 £ (G. ENSENYAT PUJOL, "La penalització del joc d'atzar a la Mallorca baix-medieval", en *Espai i temps d'oci a la Història*, Palma, 1993, 355).

40 La pena se reducía a tres meses de prisión si el reo era persona de honor (J. RULLÁN, *Historia de Soller*, I, 934-935).

41 ARM., AH. 428, ff. 7v-13.

42 E. FAJARNÉS, "Edicto del virrey Don Luys Vich", *BSAL*, XXIII, 430 (cap. 44); F.J. TORRES, *Edictes reals*, 37 (cap. 57); J.F. CEBRIÁN, *Edictes reals*, 27 (cap. 43).

43 ARM., RP. 3813, f. 128.

44 En el derecho canónico, al contrario que en el secular, son frecuentes las condenas a prisión, en consonancia con la finalidad correctiva que se atribuye a la pena (R. MERLE, *La penitence et la peine: théologie, droit canonique, droit pénal*, Paris, 1985).

45 F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, 392; I. BARBEITO (Ed.), *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*, Madrid, 1991.

cierto caso- por delitos como el de adulterio o el de proferir palabras escandalosas.⁴⁶ Parece que tal galera estaba relacionada con la casa de la Piedad, institución destinada a acoger a las mujeres relacionadas con el mundo de la prostitución, que se recluían en ella voluntariamente.⁴⁷ La noticia de que en 1642 huyeron de la casa de la Piedad siete mujeres *que estaven encadenades a la Galera per sos demèrits*⁴⁸ nos indica que dicha prisión debía constituir un apartado de aquélla. En 1727 se aprobó la construcción de una nueva cárcel de mujeres, con el nombre de Galera, en un solar contiguo a la casa de la Piedad, para castigar a las mujeres de vida deshonesto y escandalosa.⁴⁹

II. 1. 2. Las penas de servicios forzosos.

Los edictos de los siglos XVI y XVII prevén algunas penas de trabajos forzados, como servir en Cabrera o Dragonera,⁵⁰ en los llamados presidios del norte de África, o en las obras de fortificación de la ciudad de Mallorca.⁵¹

Tales penas se pueden imponer con carácter principal o como sustitutorias de penas pecuniarias superiores a 25 £.

Por lo general se imponen por un periodo máximo de un año. La razón estriba en que siendo penas de carácter utilitario, aquellos delitos cuya gravedad merece una duración superior son castigados con la pena de galeras, mucho más útil para la Monarquía. Las penas de servicio en una isla o fortaleza por periodos dilatados -hasta un máximo de 10 años- son excepcionales. Solamente se imponen como sustitutorias de la pena de galeras, cuando el reo pertenece al brazo militar.⁵²

A pesar de que los edictos no prevén penas prolongadas de servicio en el ejército o en las fortalezas, la Real Audiencia, en uso del arbitrio judicial, puede imponerlas en sustitución de las penas ordinarias. Así, ya en 1510 tenemos noticia de la imposición de penas de servicio en la fortaleza de Bugía por un periodo de cinco años.⁵³ Este tipo de penas aumenta considerablemente en la segunda mitad del siglo XVII.⁵⁴ La razón hay que buscarla en las necesidades militares del momento.⁵⁵

⁴⁶ R. ROSSELLÓ VAQUER y J. BOVER PUJOL, *El sexe a Mallorca*, III, Palma, 1996, 35, 157 y 174.

⁴⁷ R. ROSSELLÓ VAQUER, *Les cases de penedides a la Ciutat de Mallorca*, Palma, 1992.

⁴⁸ A. CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*, 399; R. ROSSELLÓ VAQUER, *Les cases de penedides*.

⁴⁹ E. FAJARNÉS, "Fábrica de La Galera", en *BSAL*, VII (1906), 289.

⁵⁰ La impone Vic y Manrique, por un periodo de tres meses, como alternativa a la pecuniaria de 50 £ contra quienes injurian o amenazan a quienes pleitean contra ellos o a sus abogados, procuradores o testigos (E. FAJARNÉS, "Edicto...", 430, cap. 42). Para el mismo supuesto el virrey Cebrián sustituye la pena de 100 £ por un año de servicio (J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 22, cap. 34).

⁵¹ La impone Vic y Manrique contra quienes beben, comen o habitan en un hostal teniendo casa propia (E. FAJARNÉS, "Edicto...", 471, cap. 82) y la reproduce el virrey Torres (F.J. TORRES, *Edictes*, 58, cap. 96). En ambos casos el periodo de cumplimiento es de un mes.

⁵² Los edictos castigan los desafíos con pena de 10 años de galeras, o 10 años de servicio en una fortaleza si el reo es noble. J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 218-219 (caps. 27-29); F.J. TORRES, *Edictes*, 33-34 (caps. 49-51); A. CARDONA, *Edictes*, 10 (caps. 41-43); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 23-24 (caps. 36-38). Asimismo castigan a los pregonados que pasean por la ciudad o las villas con pena de 300 £, que se sustituyen en caso de insolvencia por 5 años de galeras, o de servicio en una fortaleza si el reo es noble (J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 28, cap. 45).

⁵³ ARM., AA. 233, f. 5.

⁵⁴ ARM., AA. 220.

⁵⁵ G. LASALA NAVARRO, "Condena a presidios militares", *Revista de Estudios Penitenciarios*, 89 (1952), 64-65; R. PIKE, *Penal servitude in early modern Spain*, Wisconsin, 1983, 41-42.

Una carta dirigida en 1526 por el Lugarteniente Carlos de Pomar a las autoridades de los presidios nos informa de una corruptela que debía ser frecuente. El Lugarteniente, tras recomendar que se trate con humanidad a ciertos presos que les envía, ordena que se les haga cumplir la condena sin darles la libertad a cambio de un rescate.⁵⁶

La supresión de la pena de galeras en el siglo XVIII supuso la generalización de los trabajos forzados en los presidios de África, arsenales y minas, para los delitos antiguamente sancionados con aquélla.⁵⁷ Los delitos considerados de menor entidad pasaron a ser castigados con la pena de servicios forzosos en obras reales y públicas. En abril de 1750, en atención a los gastos de manutención que suponían para la Monarquía los condenados a dicha pena, el Consejo de Castilla dispuso que se estudiase la posibilidad de enviarles a realizar dichas obras en los arsenales o a formar parte de los regimientos fijos de Ceuta y Orán. Según el informe elaborado por la Audiencia de Mallorca, en aquel momento había once personas en la isla cumpliendo la pena de trabajos en las obras públicas, por periodos de entre uno y seis años.⁵⁸ Por pragmática de Carlos III de 12 de marzo de 1771 se asignó el arsenal de Cartagena como lugar de cumplimiento de la pena de trabajos forzados para los condenados naturales de los reinos de la Corona de Aragón.⁵⁹ Sin embargo, mediante real orden de 19 de noviembre del mismo año se permitió que los reos cumpliesen la condena trabajando en la limpieza y reparación del muelle de la ciudad de Mallorca.⁶⁰ Las sentencias disponían asimismo que si no había trabajo en el muelle se les enviase a cumplir la condena en los caminos públicos de la isla. En caso de quebrantamiento de la condena se les debía doblar el tiempo de servicio. En el periodo 1771-1778 la pena de mayor duración es de seis años⁶¹.

II. 1. 3. Las penas restrictivas de libertad

El exilio, también denominado indistintamente destierro, relegación o *bandejament*, es una pena que restringe la libertad de movimientos del condenado, al prohibirle entrar en un lugar determinado. La pena se aplica a un amplio género de delitos. Aunque puede ser adecuada como medida para erradicar determinadas conductas, en la mayoría de casos supone transferir a otros lugares los problemas que generan determinados delinquentes habituales.⁶²

Las penas de exilio se gradúan espacial y temporalmente según la gravedad del delito. Se trata de una pena flexible que permite una adecuada graduación de la sanción penal.⁶³ El exilio puede ser temporal -hasta un máximo de 10 años- o perpetuo. En algunos casos la duración es indeterminada y queda a beneplácito del Lugarteniente General.⁶⁴ Espacialmente

⁵⁶ ARM., AA. 224, ff. 54v-55 = Ap. doc. 5.

⁵⁷ Sobre las penas de servicio en presidios y arsenales cfr. R. SALILLAS, *La cárcel real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria*, Madrid, 1913.

⁵⁸ ARM., AA. 572.

⁵⁹ Novísima Recopilación, XII, XL, 7, 4^ª.

⁶⁰ ARM., AH. 844.

⁶¹ En un caso la pena es de diez años, por quebrantamiento de la condena anterior (ARM., AH. 842, f. 2v).

⁶² En el siglo XVIII el Capitán General de Cataluña tuvo que escribir al de Mallorca en protesta por el constante envío de delinquentes mallorquines a su demarcación, diciéndole *pido a V.E. que me liberte de otras fatigas que las que me causan los malos que aquí tengo* (ARM., AA., XVII / 1681).

⁶³ A. LAINGUI y A. LEBIGRE, *Histoire du droit penal*, Paris, 1991, 120.

⁶⁴ Vid. por ejemplo la sentencia de 8 de septiembre de 1518 (ARM., AA. 235, f. 178).

el exilio se puede limitar al lugar de comisión del delito, o dicho lugar y la ciudad de Mallorca, o extenderse a toda la isla.⁶⁵

El exilio se puede imponer como pena única o acompañado de penas de vergüenza pública y mutilaciones leves. Asimismo es la pena sustitutoria de la de galeras cuando el reo es mujer o pertenece al brazo militar.

Algunas disposiciones prevén la pena que se debe aplicar en caso de quebrantamiento del exilio. Así, en 1336 se dispone que si se quebranta la pena de exilio perpetuo impuesta al testigo falso se le aplique la de muerte.⁶⁶ Pero más frecuentemente la pena por quebrantamiento se señala en la sentencia condenatoria. Por lo general la transgresión de la pena de exilio temporal de una localidad se castiga con la de exilio de la isla por el mismo plazo; el quebrantamiento de la pena de exilio de la isla se sanciona con el servicio en galeras por el plazo equivalente (aunque en algún caso se prevé la de servicio en las plazas del norte de África durante el doble de tiempo); el de la pena de exilio por un periodo de diez años o superior, con la pena de muerte.⁶⁷

Cuando los delitos no quedan plenamente probados, con frecuencia se impone una pena arbitraria de exilio temporal del lugar de la comisión, que se justifica simplemente con la fórmula *ex justis tamen causis et iudicis considerationes*.⁶⁸ Esta medida se dirige a evitar la venganza de la víctima o sus allegados, más que a purgar los indicios acumulados contra el reo.

II. 2. Las penas de vergüenza pública.

Las penas de vergüenza, que se aparejan a un importante número de delitos, son aquellas que persiguen la pública ignominia del reo. Sin duda este resultado se produce mediante diversos tipos de penas. Estudiaremos en este apartado aquellas que tienen esta exclusiva finalidad.

Las formas previstas por el derecho de Mallorca son la de correr la villa y la de exposición en la picota (*costell*).

La pena de correr la villa consiste en recorrer determinadas calles de la ciudad expuesto al escarnio público. Sus orígenes son inciertos pues el hecho de que se documente en el antiguo derecho germánico, puede constituir una de las *analogies sens contact*, tan

⁶⁵ Carácter excepcional posee la condena, dictada por Jaime II en 1308 contra un falsificador de moneda, a exilio perpetuo de todos los territorios de la Corona de Mallorca (A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, II, 33-34).

⁶⁶ P.A. SANXO I VICENS, *Antics privilegis...*, 27.

⁶⁷ Por ejemplo una sentencia del Lugarteniente General de 22 de agosto de 1550 condena a la pena de 10 años de exilio y señala la pena de muerte en caso de quebrantamiento (ARM., AA. 237, f. 126). Vid. una condena a muerte por quebrantamiento del exilio perpetuo en 1606 (AA. 220, *Conclusions*, 20 de noviembre de 1606).

⁶⁸ A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal...*, 101.

frecuentes en la Historia.⁶⁹ La institución aparece en el siglo XII en numerosas cartas de población catalanas y se extiende por el Languedoc.⁷⁰

A menudo se impone dicha pena como accesoria de otras más graves, pero reviste cierta importancia en sí misma pues se señala también como alternativa de la pena de exilio durante tres años.⁷¹ El recorrido por las calles acostumbradas se puede imponer sin otra especificación o, para acentuar la vergüenza, obligando al reo a ir semidesnudo o provisto de un atuendo ridículo. Por ejemplo, en algunos casos se dispone que deberá cabalgar a lomos de un asno, desnudo hasta la cintura, con una cabeza de asno o con un bonete amarillo y una guirnalda de ajos en la cabeza.⁷² Algunas disposiciones antiguas establecen modalidades como la de correr la villa con la lengua clavada⁷³ o con el miembro viril ensartado en un tablón con clavos.⁷⁴ Los ladrones de ganado deben hacerlo con una piel al cuello o -según el virrey Cebrián- *cuperts de pells o altres acustumades insígnies*.⁷⁵ En 1578 la Real Audiencia condenó a algunos reos a correr la villa completamente desnudos, causando el asombro de la población. Los síndicos del reino solicitaron al monarca que prohibiese esta novedad *perquè se podrà seguir que algun home de honra se veje ab semblants affrentas*.⁷⁶

La modalidad de correr la villa con azotes, es contraria a la franquicia que prohíbe la flagelación de las personas libres naturales del reino. Sobre ella trataremos al estudiar las penas corporales.

La pena de correr la villa puede ser única o accesoria de otras más graves como las de muerte y galeras, con las que se acumula frecuentemente. En tales casos constituye un medio de dar publicidad a la pena para acentuar su ejemplaridad.

La pena de exposición en la picota es muy antigua en Mallorca, pues ya se prevé en la carta de población para el delito de defraudación en el peso del pan.⁷⁷ Como en el caso anterior, requiere la participación del público que se convierte en el auténtico ejecutor, mediante sus burlas, insultos u otros actos denigratorios.

La picota puede consistir en un simple poste o pilón dispuesto en un lugar público, generalmente una plaza. En el libro de sentencias de la Real Audiencia de 1607-1635 se representa como un cepo con tres agujeros donde se aprisionan la cabeza y los brazos del reo.⁷⁸

⁶⁹ F. ROQUES, "Note sur l'origin de la course", *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, XXXVI (1959), 398-406.

⁷⁰ J.-M. CARBASSE, "Carrant nudi, la répression de l'adultère dans le Midi médiévale", en *Droit, histoire et sexualité*, Lille, 1987, 89.

⁷¹ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 468 (cap. 71).

⁷² Sentencias del año 1518 (ARM., AA. 235, ff. 165v y 171bis).

⁷³ En 1320 Sancho I prevé esta pena para ciertos supuestos de bigamia (ARM., *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f. 176). También se aplica a ciertos casos de blasfemia (E. PASCUAL, "Bandos contra la blasfemia", *BSAL*, III, 35).

⁷⁴ R. ROSSELLÓ VAQUER y J. BOVER PUJOL, *El sexe a Mallorca*, I, Palma, 1992, 279.

⁷⁵ J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 37 (cap. 57).

⁷⁶ ARM., AGC. 40, f. 251. A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal...*, 169.

⁷⁷ Cap. 21. E.K. AGUILÓ, "Franqueses y privilegis del Regne", *BSAL*, V, 46.

⁷⁸ El dibujo ha sido reproducido por R. URGELL, "Estudi documental de les sentències...", 314.

La exposición en la picota es considerada una pena grave pues las injurias se castigan con 20 días de cárcel con una cadena al cuello, pero si se dirigen contra persona de honor o principal, se sustituye por estar atado al *costell* durante una hora.⁷⁹ El edicto del virrey Zanoguera (1598) todavía prevé dicha pena para numerosos supuestos delictivos. A partir del de Torres (1618) es mucho más infrecuente.

Las formas de exposición en la picota son diversas. Se puede estar simplemente atado, con una mano clavada,⁸⁰ con la lengua clavada o la boca amordazada,⁸¹ etc. El tiempo de exposición puede durar según algunas disposiciones medievales hasta un día.⁸² En los edictos de la época moderna se gradúa entre un mínimo de una hora y un máximo de tres. Sin embargo, las sentencias imponen penas de un cuarto o media hora de exposición.⁸³

La picota, como los rollos de justicia castellanos, es un símbolo jurisdiccional.⁸⁴ Por ello su instalación da lugar a conflictos en los dominios señoriales. En 1350 se construyó una picota en Felanitx como consecuencia del *Pariatge* entre el monarca y el señor jurisdiccional del Honor de la villa. Este instrumento fue destruido poco más tarde.⁸⁵ En un posterior pleito sobre dicha jurisdicción se afirma que semejante instrumento no había sido utilizado jamás, salvo en la ciudad y en la villa de Inca.⁸⁶ La jurisdicción real, que en 1343 carecía de picota en Pollensa, instaló una provisional, mediante dos escaleras, para ejecutar cierta sentencia contra dos ladrones. Ante las protestas de los caballeros del Hospital el Lugarteniente real replicó que desde antiguo la jurisdicción real contaba con dos picotas en aquella villa.⁸⁷

II. 3. Las penas patrimoniales.

Las penas patrimoniales o pecuniarias consisten en la imposición del pago de una cantidad determinada o, excepcionalmente, la incautación del íntegro patrimonio del reo o una porción del mismo. En el primer caso se trata de multas y en el segundo de confiscaciones de bienes. Caso especial es la pena de demolición de casa, que supone una mengua patrimonial para el reo y su familia sin un correlativo enriquecimiento del fisco, y persigue la finalidad de perpetuar la memoria del castigo.

II. 3. 1. Las multas

Generalmente las multas se prevén para delitos de escasa gravedad y en cantidades no muy elevadas. Alonso ha destacado la gran extensión que alcanzan las penas pecuniarias en Castilla, donde cumplen una función de incentivo y autofinanciación del aparato

⁷⁹ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 430 (cap. 44).

⁸⁰ J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 218 y 223 (caps. 26 y 44); F.J. TORRES, *Edictes*, 31 (cap. 44); A. CARDONA, *Edictes*, 11 (cap. 46).

⁸¹ Así se castiga el delito de blasfemia. J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 230 (cap. 66); F.J. TORRES, *Edictes*, 5 (cap. 2); A. CARDONA, *Edictes*, 1 (cap. 2).

⁸² A. PONS PASTOR, *Llibre del Mostassaf de Mallorca*, Palma, 1949, 215.

⁸³ ARM., AA. 237, f. 134 y 152v.

⁸⁴ C. BERNALDO DE QUIRÓS, *La Picota. Crímenes y castigos en el país castellano en los tiempos medios*, Madrid, 1907.

⁸⁵ R. ROSSELLÓ VAQUER, *Cronicó felanitxer*, I, Felanitx, 1984, 139-140.

⁸⁶ R. ROSSELLÓ VAQUER, *Cronicó felanitxer*, I, 143.

⁸⁷ M. ROTGER CAPLLONCH, *Historia de Pollensa*, I, Palma, 1967, xxxvi-xxxvii.

represivo.⁸⁸ No podemos afirmar lo mismo de las penas pecuniarias en Mallorca. Son las composiciones económicas, otorgadas graciosamente por los jueces, las que ejercen ese papel.

Las multas se imponen muchas veces como pena única, aunque en algunos casos se acumulan a otras penas corporales o de prisión.

Cuando la multa se impone como pena principal las disposiciones medievales señalan penas sustitutorias de vergüenza o incluso de amputación de miembro, para los casos de insolvencia. Los edictos de la época moderna suelen prever una pena sustitutoria de prisión. En el edicto de Vic y Manrique las sustituciones están proporcionadas, aproximadamente a razón de 15 días por 5 libras.⁸⁹ Las cantidades superiores -que hasta 1618 alcanzan un máximo de 50 £- se sustituyen por tres meses de servicio en Dragonera o Cabrera⁹⁰ o por seis de exilio del lugar de su domicilio.⁹¹ Los edictos posteriores aplican idénticas reglas, aunque el de Cebrián elimina las penas de prisión por periodos superiores a un mes.⁹²

En el siglo XVII los virreyes introdujeron nuevas penas pecuniarias, siguiendo criterios diferentes a los señalados. Los edictos castigan ciertos delitos con multas elevadas -hasta 1.000 £- como penas accesorias a la de muerte o galeras. Pero la principal novedad radica en que pueden ser ejecutadas incluso si el delincuente no se halla en poder de la curia. En algún caso se prevé una multa ordinaria cuyo montante se duplica en caso de contumacia. A tal efecto se entiende por contumacia el hecho de no entregarse voluntariamente en las cárceles reales, de forma que la multa se impone doblada aunque el delincuente sea capturado y juzgado.⁹³ Tales medidas fueron utilizadas para la represión del bandolerismo y constituyen un testimonio de las dificultades del poder público para capturar a los delincuentes. Los libros de composiciones y penas pecuniarias de la Real Audiencia revelan que este medio resultó muy lucrativo para el Real Patrimonio.

Algunas disposiciones señalan el destino que se debe dar a las multas. A diferencia del derecho castellano, jamás se prevé la participación de la víctima o parte ofendida en la distribución de su importe.⁹⁴ Al tratarse de una pena pública, la multa es independiente de la indemnización por la responsabilidad civil derivada del delito. Con carácter general se atribuyen dos tercios de la cantidad al Real Patrimonio (*als cofres reials*) y el tercio restante al acusador.⁹⁵ En su caso, los oficiales reales pueden ejercer como acusadores y percibir el

⁸⁸ M.P. ALONSO ROMERO, "Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)", en *AHDE*, LV (1985), 9-94.

⁸⁹ Se sustituye una pena de 25 £ por dos meses de cárcel (E. FAJARNÉS, "Edicto...", 394, cap. 15), 10 £ por un mes (p. 431, cap. 48), o 5 £ por quince días (p. 397, cap. 36).

⁹⁰ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 430 (cap. 42).

⁹¹ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 431 (cap. 52).

⁹² De forma que la pena pecuniaria de 25 £ se sustituye por un año de exilio del lugar del domicilio (J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 11, cap. 17).

⁹³ A. CARDONA, *Edictes*, 2 (cap. 5).

⁹⁴ La única excepción a esta regla se recoge en el edicto del Lugarteniente General Cervelló, de marzo de 1547, que dispone que los libertinos receptadores, además de las penas habituales, deberán pagar a la víctima el doble del montante del hurto, si es la primera vez que se les condena, o el triple, si es la segunda (ARM., AH. 428, f. 3).

⁹⁵ F.J. TORRES, *Edictes*, 60 (cap. 132); A. CARDONA, *Edictes*, 26 (cap. 123); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 73 (cap. 120).

tercio correspondiente.⁹⁶ Alguna disposición atribuye un tercio al Erario y los dos restantes al acusador y al oficial ejecutor.⁹⁷ Más raramente se dispone que uno de los tercios se aplique a obras pías o públicas, como el sostenimiento del Hospital General⁹⁸ o la obra de las murallas.⁹⁹

La concesión de una parte de las multas a los particulares que actúen como denunciadores o acusadores constituye un estímulo para conseguir su colaboración en la persecución de los delincuentes. Más significativo es que se conceda una porción a los oficiales regios, pues demuestra que éstos necesitan ser estimulados con una especial retribución económica para que cumplan diligentemente las obligaciones de su oficio.

Al contrario de lo que ocurre en Castilla, no se prevé la retribución del órgano jurisdiccional con una parte de las multas recaudadas. Ello se debe a que los jueces y demás funcionarios del tribunal percibían otras cantidades en concepto de averías y *capsous*. De hecho, los edictos aclaran que las cantidades que se señalan en concepto de multa se deben entender francas, de forma que no comprenden las otras exacciones que debe pagar el condenado.¹⁰⁰ Tales cantidades ascienden a una quinta parte del montante de la multa.

II. 3. 2. La confiscación de bienes.

La confiscación de bienes -del íntegro patrimonio del reo o una porción del mismo- sólo se aplica, con carácter excepcional, a los delitos de lesa majestad, humana o divina. En Mallorca no se sigue la tónica del derecho romano, que preveía dicha pena para numerosos delitos. La lesión que la pena de confiscación supone para las expectativas hereditarias de los familiares del reo es la causa del rechazo que motivó en toda época. Sin embargo, Tomás y Valiente señala que la doctrina castellana apenas se pronuncia en contra de los efectos de las confiscaciones.¹⁰¹

La carta de población de 1230 dispuso que los condenados a pena corporal pudiesen disponer libremente de sus bienes.¹⁰² Así, hemos podido documentar el testamento dictado en 1268 por Pere Bertran, condenado a muerte.¹⁰³ Jaime II, en la reforma de las franquicias de 1299, excluyó de tal privilegio a los condenados por herejía y delitos de lesa majestad.¹⁰⁴ En 1311 Sancho I derogó la reforma de las franquicias introducida por su padre, de forma que el privilegio recuperó su extensión original.¹⁰⁵

⁹⁶ E. FAJARNÉS, "Edicto", 471 (cap. 87); F.J. TORRES, *Edictes*, 60 (cap. 134); A. CARDONA, *Edictes*, 26 (cap. 125); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 74 (cap. 122).

⁹⁷ E.K. AGUILÓ, "Ordinacions generals del governador Joan Aymerich (1493)", en *BSAL*, IV, 204.

⁹⁸ E.K. AGUILÓ, "Ordinacions generals...", en *BSAL*, IV, 205.

⁹⁹ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 430-431 (caps. 45-46).

¹⁰⁰ F.J. TORRES, *Edictes*, 60 (cap. 133); A. CARDONA, *Edictes*, 26 (cap. 124); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 73 (cap. 121).

¹⁰¹ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, 393-394.

¹⁰² Cap. 32. E.K. AGUILÓ, "Franqueses y privilegis del Regne", *BSAL*, V, 47.

¹⁰³ R. ROSSELLÓ VAQUER, *Felanitx a la segona part del segle XIII*, Felanitx, 1973, 12-13.

¹⁰⁴ *De quo capitulo dicte franquesie, Nos Jacobus, rex Maioricarum predictus, excipimus crimen heresis et lese magestatis, ut incidentes illis in personis et bonis suis ut de iure fuerit puniatur* (ARM., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 146).

¹⁰⁵ ARM., Pergaminos Reales, Sancho I, Perg. 1.

Tras la incorporación de Mallorca a la Corona de Aragón las nuevas autoridades procedieron a la confiscación de los bienes de los partidarios de Jaime III. Esta medida dio lugar a las protestas de los Jurados de la ciudad y reino, quienes invocando la antigua prohibición, recientemente confirmada junto con las restantes franquicias por el propio Pedro IV, iniciaron gestiones para conseguir la devolución de los bienes confiscados a sus antiguos propietarios o sus herederos. Finalmente el monarca acogió la pretensión de los Jurados y ordenó la restitución.¹⁰⁶ Sin embargo, por disposición de 6 de agosto de 1346, aunque reconoció la vigencia del antiguo privilegio excluyó de su beneficio a los reos de determinados delitos de lesa majestad que enumeró taxativamente.¹⁰⁷ En aplicación de esta disposición restrictiva se produjeron nuevas confiscaciones en los años sucesivos.¹⁰⁸ También, tras la rebelión catalana contra Juan II los bienes de los sublevados fueron confiscados por el monarca e incorporados al Real Patrimonio o concedidos a sus partidarios.¹⁰⁹ En 1523 se procedió a la confiscación de bienes de los implicados en la Germanía, por delito de lesa majestad.

Por lo demás, los condenados a muerte por otro tipos de delitos siguieron gozando de la facultad de testar concedida por el Conquistador. De hecho, nos consta la adverbación del testamento otorgado en 1478 por Joanot Sureda, condenado a muerte, estando en la cárcel encadenado y aprisionado por un cepo en los pies, redactado en parte por él mismo y en parte por su último confesor, en ausencia de notario, momentos antes de su ejecución.¹¹⁰

La modalidad de confiscación de una porción del patrimonio del reo, muy frecuente en Castilla,¹¹¹ no se documenta en Mallorca.

II. 3. 3. La pena de demolición de casa.

La pena de demolición de casa es calificada por Lalinde como una pena de daños en el patrimonio del reo.¹¹² Como la confiscación de bienes, la demolición de casa contraviene el principio de personalidad de la pena, pues afecta directamente a los familiares y otras personas que conviven con el reo. Por ello tiene carácter excepcional y es objeto de continuas protestas por parte del Gran i General Consell.¹¹³

En la época medieval la demolición de casa se aplicaba únicamente para castigar determinados delitos de lesa majestad. Los escasos testimonios de que disponemos están relacionados con los grandes disturbios públicos. Así, nos consta que se impuso dicha pena a algunos partidarios de Jaime III,¹¹⁴ a diversos condenados por su participación en la

¹⁰⁶ G. ENSENYAT PUJOL, *La reintegració de la Corona de Mallorca a la Corona d'Aragó (1343-1349)*, Palma, 1997, I, 368-375.

¹⁰⁷ J. VICH I SALOM y J. MUNTANER BUJOSA, *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945, 225-227.

¹⁰⁸ G. ENSENYAT PUJOL, *La reintegració...*, 379-380.

¹⁰⁹ R. URGELL, *El regne de Mallorca a l'època de Joan II*, Palma, 1997, 43-45.

¹¹⁰ E.K. AGUILÓ, "Sobre l'execució de Joanot Sureda, donzell", *BSAL*, VIII, 216.

¹¹¹ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, 393.

¹¹² J. LALINDE ABADÍA, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1983, 659.

¹¹³ En 1606 los síndicos del reino, Albertín Dameto y Gabriel Ferrer, solicitaron la supresión de dicha pena. A pesar de que consta que el rey, el 9 de septiembre de 1606, solicitó al Lugarteniente un informe sobre la cuestión, no se consiguió su aprobación (ARM., Cod. 31, f. 52).

¹¹⁴ Así lo dispone la sentencia dictada en octubre de 1345 contra Pere de Puigdorfilá como reo de un delito de lesa majestad (J.M. QUADRADO, *Islas Baleares*, Barcelona, 1888, 611).

rebelión foránea del siglo XV¹¹⁵ y, en 1523, al instador del pueblo agermanado Joanot Colom.¹¹⁶

En la segunda mitad del siglo XVI la pena se aplica a otros delitos. El edicto del Lugarteniente Antoni Doms de 1578 sanciona con ella a los fautores de los bandoleros.¹¹⁷ El posterior edicto de Zanoguera la prevé asimismo para el delito de resistencia armada a los oficiales reales¹¹⁸. En 1607 los jurados impugnaron un edicto del gobernador que castigaba ciertos delitos con penas corporales, pecuniarias y de derribo de casa, por considerar que era injusto que un mismo delito se castigase en la persona y bienes del reo, salvo en los casos admitidos por el derecho común.¹¹⁹ Sin embargo, la pena no fue suprimida. Los edictos de 1618 y 1634 la siguen aparejando a los delitos de fautoría y resistencia a los oficiales reales.¹²⁰ En 1621 por mandato de la Real Audiencia se demolió la casa de Jaume Ferrà en Valldemossa, acusado de asesinato, a pesar de que no había sido capturado y, por tanto, no había tenido oportunidad de defenderse.¹²¹ En 1640 se demolió la de Pere Guitard, en Sineu, por resistencia a un alguacil, al que disparó con un arcabuz.¹²²

La pena de demolición de casa podía suponer perjuicios para terceros, especialmente cuando el inmueble se hallaba gravado con censos o sujeto a fideicomiso. Cuando las casas se hallaban gravadas con censos se procedía a redimirlos con cargo a la Procuración Real. Así se hizo con el que poseía Pere de Pacs sobre la casa de Joanot Colom.¹²³ En 1622, los juristas Canet, Mesquida y Zaforteza, en su proyecto de recopilación, propusieron que se sustituyese la demolición por la confiscación de los inmuebles, para evitar la lesión de tales intereses.¹²⁴ Sin embargo, en 1644 se derribó la casa del doncel Albertín Dameto, en la villa de Selva, por encubrimiento de un bandolero, a pesar de que se hallaba vinculada por un fideicomiso.¹²⁵ De nuevo, en 1656 los Jurados levantaron acta de protesta porque el Lugarteniente había ordenado la demolición de las casas de diversos fautores.¹²⁶

La constante oposición de los representantes del reino acabó por dar sus frutos. El edicto del virrey Cebrián (1671) suprime la demolición de casa para castigar los delitos a los que antaño se hallaba aparejada. No debe ser ajeno a esta medida el nuevo ambiente que se respiraba en la isla tras la captura y ejecución de un importantísimo número de bandoleros en la campaña emprendida por el virrey Rodrigo de Borja en 1666.

Una pena semejante a la estudiada es la de quemar los barcos en los que se extraen provisiones de la isla o se facilita la fuga de los delincuentes pregonados, dispuesta por el

¹¹⁵ En 1454 Sor Beatriu Puigdorfilá reclamaba al gobernador la cantidad de 100 sueldos que le debía Rafel Gradolí, condenado a muerte y confiscación de bienes, y suplicaba que se le pagasen de las piedras de su casa, que había sido demolida como pena por sus delitos (M. ROTGER, *Historia de Pollensa*, III, lxix).

¹¹⁶ A. CAMPANER, *Cronicón Majoricense*, 296.

¹¹⁷ J. RULLÁN, *Historia de Soller*, I, 930.

¹¹⁸ J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregonos...", 212 (cap. 7) y 221 (cap. 37).

¹¹⁹ E. FAJARNÉS, "Penas corporales y pecuniarias (1607)", en *BSAL*, VII, 71.

¹²⁰ F.J. TORRES, *Edictes*, pp. 27 y 30 (caps. 39 y 42); A. CARDONA, *Edictes*, pp. 8, 9, 13 (caps. 32, 35, 36 y 56).

¹²¹ J. MUNTANER BUJOSA, *Introducción a la Historia de Valldemossa*, Palma, 1980, 377.

¹²² ARM., AA. 230, f. 93.

¹²³ A. CAMPANER, *Cronicón Majoricense*, 303.

¹²⁴ A. PLANAS ROSSELLÓ, *Recopilación...*, 230.

¹²⁵ A. CAMPANER, *Cronicón Majoricense*, 404 y 466.

¹²⁶ ARM., EU. 73, f. 277.

virrey Zanoguera.¹²⁷ Los edictos posteriores, con criterio utilitario, la sustituyen por su confiscación.¹²⁸

II. 4. Las penas corporales.

Las penas corporales son aquellas que se infligen en el propio cuerpo del reo. Adoptan formas variadas. Podemos distinguir cuatro modalidades : flagelación, mutilación, galeras y muerte. Las dos primeras no sólo tienen una finalidad aflictiva sino también infamante. La de galeras es pena privativa de libertad y de trabajos forzados, pero las fuentes coetáneas la incluyen entre las corporales.

II. 4. 1. La flagelación.

Las personas libres de Mallorca estaban exentas de la pena de flagelación, según una vieja costumbre. Por el contrario, era muy frecuente castigar con azotes los delitos cometidos por esclavos. No faltan ejemplos de aplicación de dicha pena a los mallorquines libres hasta la primera mitad del siglo XV.¹²⁹ Pero, por lo general, se debió imponer a personas de condición vil y siempre se debió considerar impropia de los mallorquines. La costumbre se convirtió en un privilegio de los libres respecto a los esclavos, al que debieron ser especialmente sensibles los mallorquines por la enorme importancia de la población servil en la isla.

En 1430 Alfonso V, a instancias de los jurados de Mallorca, confirmó el antiguo uso y costumbre que prohibía condenar a flagelación a las personas libres de cualquier condición, porque había sido transgredida por el gobernador.¹³⁰ Sin embargo, tal confirmación debió tener escasa efectividad. En la década de 1450 son muy numerosas las condenas a correr la villa con azotes.¹³¹ En 1468 el rey Juan II impone esta pena a que quienes besen a las doncellas para conseguir las en matrimonio contra la voluntad de sus padres.¹³²

Los edictos virreinales de los siglos XVI y XVII observan escrupulosamente el privilegio, de forma que sólo prevén la pena de azotes para el caso de que los reos sean esclavos o extranjeros. En ningún caso se señala el número de azotes que deberán ser aplicados, de forma que su determinación queda al arbitrio del juez en cada supuesto.

Tras la Nueva Planta de Gobierno la Real Audiencia solicitó al monarca la revocación del viejo privilegio, por considerar que la pena de flagelación era la más indicada para frenar la delincuencia ya que *es el castigo a que tienen más [h]orror, porque el de galeras, presidio y otros no les hazen fuerza*. Sin embargo, el monarca mediante Real

¹²⁷ J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregonos...", 211 (cap. 4).

¹²⁸ F.J. TORRES, *Edictes*, 40 (cap. 62); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 68 (cap. 111). En 1634 fue confiscada una saetía por haber sacado del reino a varios pregonados (AA. 232, f. 164).

¹²⁹ Por ejemplo, en 1320 un clérigo tonsurado fue azotado por las calles de la ciudad, motivando la queja del obispo de Mallorca por el desacato a su jurisdicción (A. PONS PASTOR, *Los judíos del Reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*, Palma, 1984, I, 193).

¹³⁰ ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 147v; LR. 55, f. 145 = Ap. doc. 2.

¹³¹ E. PASCUAL, "Notas para una estadística histórica-criminal", en *BSAL*, IV, 7, 20, 25, 45.

¹³² ARM., LR. 72, f. 117.

Resolución de diciembre de 1717 denegó la petición, remitiéndose al estilo y lo prevenido en el Decreto de Nueva Planta.¹³³

El Tribunal de la Inquisición -que no se sujetaba a las franquicias de Mallorca- imponía penas de flagelación a los naturales del reino, motivando las quejas de los jurados. Es interesante la opinión expresada en 1583 por el inquisidor Ebia de Oviedo sobre la pena de flagelación: *imponer esta pena se siente y tiene en más que diez años de galeras al remo, porque dicen que jamás se olvida y que todos los parientes del delincente y los que de ellos descienden siempre quedan affrentados*.¹³⁴ En diciembre de 1619 los jurados se negaron a asistir a la ejecución de una pena de correr la villa con azotes impuesta por los inquisidores apostólicos, en protesta por la violación de las franquicias de Mallorca que representaba tal acto.¹³⁵

II. 4. 2. Las torturas.

La tortura judicial constituye un medio probatorio afflictivo que no debe ser confundido con una pena corporal. Sin embargo, en algunos casos las sentencias disponen la tortura del reo previa a la ejecución de la pena de muerte, para que confiese los nombres de sus cómplices, inductores o encubridores. Se trata de la llamada tortura *tamquam cadaver* o *in capite sociorum*,¹³⁶ que se configura como una pena accesoria que puede servir como medio de prueba.

La introducción de esta forma de tortura tuvo lugar en el siglo XVI, poco después de la creación de la Real Audiencia, cuando los problemas de orden público alcanzaron su máxima cota. En marzo de 1578 el Gran i General Consell solicitó sin éxito al monarca que prohibiese esta novedad recientemente implantada. La imposición de tal pena accesoria fue muy frecuente en la siguiente centuria.¹³⁷

La doctrina consideraba que este tipo de tortura era utilísimo porque como en nada aprovechaba al condenado mentir, solía responder a las cuestiones para evitar el tormento.¹³⁸

II. 4. 3. Las penas de mutilación.

Las penas de mutilación, que consisten en la amputación de un órgano del reo, además de ocasionarle un mal físico, pueden servir para identificarle. Por ello pueden responder a una finalidad práctica y tener un efecto infamante.

¹³³ ARM., LR. 100, ff. 76v-77 = Ap. doc. 7.

¹³⁴ M. COLOM PALMER, *La Inquisició a Mallorca (1488-1578)*, Barcelona, 1992, 124.

¹³⁵ ARM., EU. 61, f. 170.

¹³⁶ A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal...*, 97.

¹³⁷ Puede verse un modelo de tales sentencias en R. URGELL HERNÁNDEZ, "Estudi documental de les sentències...", 299. Conocemos el acta del interrogatorio bajo tortura a un condenado en 1636 (J. RULLÁN, *Historia de Soller*, II, 983-990). En el célebre proceso Berga se impusieron diversas torturas como penas accesorias a la de muerte (A. LE-SENNE, *Canamunt i Canavall*, Palma, 1981, 118-119).

¹³⁸ Por ejemplo Fernández de Herrera, cit. por F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, 105.

En la época medieval las penas de mutilación son muy frecuentes y se aplican a un amplio género de delitos, especialmente a los patrimoniales. Es muy característica la amputación de orejas que se impone a quienes cometen un hurto por segunda vez.

En algunos casos las penas de amputación de miembro reflejan el órgano con el que se ha cometido del delito, por ejemplo la reservada a los falsos testigos, a quienes desde 1336 se condena a amputación de la lengua.¹³⁹

Las penas se gradúan según el órgano que es objeto de la mutilación. Por ejemplo, en cierta causa por robo del año 1303 se conmuta la pena de amputación de pie por la de las orejas.¹⁴⁰ La amputación de mano es considerada muy grave. En 1547 los jurados de Mallorca protestan contra ciertas penas de amputación de la mano previstas en el edicto del virrey Cervelló y afirman que *la pena de perdre la mà és gravíssima y molt propinque a la mort*.¹⁴¹

En algunos casos la pena de mutilación es sustitutoria de ciertas penas pecuniarias. Así, en 1392 se prevé la amputación de una mano como sustitutoria de una multa de 10 £, para ciertos delitos de caza¹⁴² y en 1401 la amputación de orejas para los hurtadores de harina que no puedan pagar una multa de 25 £.¹⁴³

En la época moderna se produce la decadencia de las penas de mutilación. La razón, como apunta Tomás y Valiente, es que fueron sustituidas por la pena de galeras, mucho más útil para la monarquía.¹⁴⁴ La última pena principal de amputación de orejas que he documentado data del año 1551.¹⁴⁵ La única pena de mutilación prevista por los edictos del siglo XVI es la amputación de mano, con la que se sancionan escasos delitos. El edicto de Marrades de 1549 la apareja a algunos supuestos de tenencia de armas ilícitas y el de Zanoguera a dos únicos delitos.¹⁴⁶ En ocasiones, las sentencias imponen penas arbitrarias de amputación de dedos¹⁴⁷.

En el siglo XVII la pena de mutilación desaparece totalmente de las disposiciones edictales. Pese a su supresión como pena principal es frecuente que las mutilaciones se impongan como penas accesorias a la de muerte, con carácter previo a la ejecución del último suplicio. Asimismo para algunos delitos de especial atrocidad se prevé el descuartizamiento del cadáver del reo.

Los órganos mutilados eran expuestos en lugares visibles, para acentuar el escarmiento y conseguir una mayor ejemplaridad.

¹³⁹ ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 122; P.A. SANXO, *Antichs privilegis...*, 27.

¹⁴⁰ A. PONS PASTOR, *Los judíos...*, I, 189.

¹⁴¹ ARM., AH. 5976, pieza 7 / 36, f. 2. = Ap. doc. 6.

¹⁴² E. PASCUAL, "Nuevas noticias sobre la caza en Mallorca", en *BSAL*, VI (1895), 185-186.

¹⁴³ A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, I, 192.

¹⁴⁴ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, 381.

¹⁴⁵ Sentencia de 20 de marzo de 1551 impuesta a un reo por su segundo hurto (ARM., AA. 237, f. 168).

¹⁴⁶ Se prevé en el edicto de Zanoguera para los testigos falsos en pleito civil (J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 221, cap. 36) y para quienes amenazan o dañan a quienes pleitean contra ellos, sus abogados o testigos (*Ibid.*, 223, cap. 45).

¹⁴⁷ Así en 1549 se castiga un delito de lesiones leves con pena de amputación del meñique de la mano izquierda y tres años de exilio (ARM., AA. 237, f. 11), o con la pena de amputación del corazón y anular de la mano izquierda y un año de exilio (*Ibid.*, f. 17).

II. 4. 4. La pena de galeras.

La pena de galeras, calificada por la doctrina como pena corporal, es muy frecuente en los siglos XVI y XVII. Se suele afirmar que dicha pena fue introducida por vez primera en Francia, en 1443 durante el reinado de Carlos VII.¹⁴⁸ Sin embargo, su origen resulta inseguro pues en Mallorca disponemos de noticias sobre el reclutamiento forzoso de remeros anteriores a las primeras documentadas en aquel reino.

La introducción de dicha pena en Mallorca, como hemos indicado, fue muy temprana. Tenemos constancia de que en la primera mitad del siglo XV la necesidad de hombres para remar en las galeras daba lugar en ocasiones a medidas punitivas extraprocesales. Por ejemplo, en 1415 el gobernador ordenó al baile de Sineu que le enviase presos ciertos vagabundos que -según se decía- dañaban las viñas, cultivos y animales, para que sirviesen en el armamento de una galera.¹⁴⁹ Los oficiales reales reclutaban galeotes de forma arbitraria. En el reino de Aragón, Alfonso V, en las cortes de Teruel de 1428, aprobó un fuero por el que se señalaron graves penas a quienes apresasen personas para el servicio forzoso en las galeras.¹⁵⁰ En Mallorca, los jurados solicitaron a la reina María en 1436 que se les permitiese ajustar hombres con armas para hacer frente a tales violencias.¹⁵¹

En 1469 Juan II, a instancias de los jurados del reino, dispuso que se pusiera en libertad a los mallorquines libres que habían sido reclutados forzosamente como remeros de las galeras, salvo que se tratase de condenados por delitos, especialmente si eran reos por su participación en la rebelión de Mahón.¹⁵²

En el siglo XVIII este privilegio se interpreta como una prohibición de imponer la pena de galeras a los mallorquines libres. La crónica de Terrassa señala que Juan II otorgó a los mallorquines el privilegio de no poder ser condenados a pena de galeras, declarando libres a quienes en aquel momento se hallasen sirviendo en las galeras reales.¹⁵³ Buenaventura Serra mantiene la misma interpretación y se lamenta de que el privilegio no sea observado en su época.¹⁵⁴ Estas afirmaciones han provocado cierta confusión en la historiografía reciente.¹⁵⁵ Sin embargo, se trata de una disposición que -como la otorgada por la reina María en 1436- pretende reprimir los abusos de los oficiales reales que enviaban a galeras sin un previo proceso. De hecho, la pena de galeras se convirtió en ordinaria para un importante conjunto de delitos. La primera condena a galeras impuesta mediante sentencia que he podido localizar data del año 1458.¹⁵⁶

La pena de galeras se puede imponer con carácter temporal o perpetuo. La de galeras perpetuas se equipara a la pena de muerte. De hecho, los edictos virreinales las aparejan

¹⁴⁸ L. RODRÍGUEZ RAMOS, "La pena de galeras en la España Moderna", en *Estudios penales. Homenaje al Prof. Antón Oneca*, Madrid, 1982, 526-527; A. GARCÍA SANZ, *Historia de la marina catalana*, Barcelona, 1977, 294.

¹⁴⁹ B. MULET, R. ROSSELLÓ, J. SALOM, *La crisi de la vila de Sineu (Segle XV)*, Palma, 1995, 290.

¹⁵⁰ P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, I, 314.

¹⁵¹ ARM., *Llibre de n'Abelló*, f. 68 = Ap. doc. 3.

¹⁵² ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 185 = Ap. doc. 4.

¹⁵³ A. CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*, 181.

¹⁵⁴ B. SERRA FERRAGUT, *Reflexiones críticas sobre el estado presente de la Jurisprudencia*, c. 44, Iv.

¹⁵⁵ A.I. ALOMAR CANYELLES, *L'armament i la defensa a la Mallorca medieval*, Palma, 1995, 84.

¹⁵⁶ E. PASCUAL, "Estadística criminal". *BSAL*, IV, 20.

alternativamente a los mismos supuestos delictivos. En algún caso la sentencia indica que se entregará el reo a las galeras como hombre muerto.¹⁵⁷ Las temporales solían imponerse por periodos de tres, cinco o diez años. Aunque hasta principios del siglo XVI encontramos algunas condenas a galeras por periodos de un año o dos,¹⁵⁸ a partir de mediados de la centuria el mínimo es de tres años, por razones utilitarias. Según un autor del siglo XVII si dicha pena fuese de duración inferior *se seguiría al fisco más daño que provecho, pues los primeros dos años no hacen los reos otra cosa que aprender a remar.*¹⁵⁹

Los edictos prevén la pena de galeras para un importante conjunto de supuestos delictivos, como el uso de ciertas armas prohibidas, los daños o lesiones en el domicilio de la víctima o camino real, las lesiones dolosas con armas prohibidas, la resistencia a los oficiales reales, los desafíos, ciertos hurtos o robos cualificados, determinados delitos sexuales como el rufianismo, la exportación ilegal de armas o municiones, y el vagabundeo.

El amplio arbitrio judicial concedido por los edictos permite a los jueces imponer dicha pena para castigar otros delitos. Haciendo uso de tales facultades los jueces condenaban a galeras en función de las necesidades coyunturales de la armada. Por ejemplo, en 1638 estando la armada real surta en el puerto de Palma el virrey condenó a pena de galeras a un importante número de personas, de forma sumarásima. El Gran i General Consell manifestó su preocupación al virrey, quien tranquilizó los ánimos de la asamblea contestando que todos los condenados eran extranjeros y no naturales del reino.¹⁶⁰

Una vez publicada la sentencia, los condenados eran encadenados con grilletes y tratados como esclavos del rey. El Tesorero del Real Patrimonio proveía su manutención con un sueldo diario. A los reos se les enviaba a la villa de Sóller desde donde se les remitía a Barcelona para ser embarcados en las galeras en las que debían cumplir su condena. Durante unos años se obligó abusivamente a los vecinos de Sóller a custodiarlos a sus propias expensas, aunque tras mover litigio sobre el particular, consiguieron eximirse de esta carga.¹⁶¹ En muchos casos, desde que recaía la sentencia hasta que comenzaba el cumplimiento efectivo pasaba largo tiempo, especialmente porque su traslado a Barcelona se demoraba por causa de los temporales o del peligro de desembarcos piráticos. Según la Práctica Criminal de la Real Audiencia de principios del siglo XVII, esta demora, además de ser onerosa para el Patrimonio Real, constituía una molestia para el Real Consejo, pues los condenados, que no perdían la esperanza de que les fuese conmutada la pena, importunaban al tribunal con sus súplicas y peticiones. Como prueba de la desesperación que tal pena producía se relata el caso de un condenado que se cortó una mano para conseguir la conmutación.¹⁶²

Felipe II, en las cortes de Barcelona de 1585 dispuso que el cómputo del periodo de cumplimiento de la pena se iniciase a los 15 días de dictada la sentencia, independientemente

157 Sentencia de 21 de septiembre de 1512 : *donant aquell a les dites galeres per home mort* (ARM., AA. 233, f. 195v). Sentencia de 4 de marzo de 1550 (AA. 237, f. 113).

158 El edicto de 1547 castiga a los vagabundos con la pena de dos años de galeras (ARM., AH. 428, f. 4).

159 E. GACTO FERNÁNDEZ, "Aproximación a la Historia del Derecho Penal español", en *Hispania. Entre Derechos propios y derechos nacionales*, Milán, 1990, 522.

160 ARM., AGC. 59, f. 370.

161 J. RULLÁN, *Historia de Soller*, I, 945-954.

162 A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal...*, 179.

de que se hiciese efectiva en ese tiempo.¹⁶³ En Mallorca no hemos hallado una disposición semejante que, por las circunstancias insulares, era especialmente necesaria.

La vida en las galeras era extraordinariamente dura.¹⁶⁴ Por ello, las penas temporales de galeras causaban muchas veces la muerte del condenado antes de que se cumpliese el plazo establecido. Sin embargo, los supervivientes, sometidos a todo tipo de vejaciones, veían cómo una vez cumplido el periodo de su pena, no se les ponía en libertad. En Cataluña, las cortes de Barcelona de 1585 solicitaron al monarca que los remeros fuesen liberados por el capitán de las galeras inmediatamente que hubiesen cumplido la pena. Felipe II encomendó al Lugarteniente General el adecuado cumplimiento de dicho capítulo.¹⁶⁵ Sin embargo, por necesidades militares, frecuentemente los monarcas ordenaban a los generales de sus escuadras que no pusiesen en libertad a los remeros que fueren cumpliendo en ellas, sino que les proporcionasen salario y rancho.¹⁶⁶

Las mujeres, como los nobles, estaban excluidas de la pena de galeras. Siempre que las disposiciones edictales hacen referencia a la condición del delincuente prevén que se sustituya por la pena de exilio. Así lo dispone el edicto del virrey Cebrián respecto al delito de lenocinio, pues con frecuencia es cometido por personas de sexo femenino.¹⁶⁷ La misma regla se observa cuando el reo varón, por edad o condiciones físicas, no es apto para el servicio como remero.¹⁶⁸

La pena de galeras fue suprimida con carácter general para la Monarquía española mediante Real Orden de 16 de noviembre de 1748, para evitar el quebranto económico que suponía el mantenimiento de unas naves que ya se consideraban de escasa utilidad. El mismo año, Luis XV decretó la disolución de la armada de galeras en el reino de Francia.¹⁶⁹ La pena fue sustituida, según la gravedad de los delitos, por las de trabajos forzados en las minas, los arsenales o los presidios de África. Restablecida mediante Real Orden de 31 de diciembre de 1784, para surtir de remeros a las nuevas naves de este tipo fletadas para reprimir el corso argelino,¹⁷⁰ fue definitivamente eliminada por Real Orden de 30 de diciembre de 1803.¹⁷¹

II. 4. 5. La pena de muerte.

¹⁶³ C.Y.A.D.C., IX, XXIX, 8.

¹⁶⁴ F. SEVILLA SOLANAS, *Historia penitenciaria de España. La galera. Apuntes de Archivo*, Segovia, 1917; G. MARAÑÓN, "La vida en las galeras en tiempo de Felipe II", en *Vida e Historia*, Madrid, 1941, 94-124; G. LASALA NAVARRO, *Galeotes y presidiarios al servicio de la Marina de Guerra en España*, Madrid, 1961; F.F. OLESA MUÑO, *La galera en la navegación y en el combate*, Madrid, 1971.

¹⁶⁵ C.Y.A.D.C., IX, XXIX, 9.

¹⁶⁶ F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal...*, 391.

¹⁶⁷ J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 50 (cap. 80).

¹⁶⁸ Por sentencia de 15 de junio de 1549 se condenó a seis años de exilio de la isla a cierto reo que había sido previamente sentenciado a remar en galeras, al comprobarse que era inhábil por una lesión en un brazo (ARM., AA. 237, f. 8v).

¹⁶⁹ J.-M. CARBASSE, *Introduction historique au Droit pénal*, 226.

¹⁷⁰ Novísima Recopilación, XII, XL, 10.

¹⁷¹ Comunicada a la Audiencia de Mallorca el 10 de enero de 1804 (ARM., AA. 586, 1804 / 2).

La pena de muerte se apareja a un importante conjunto de delitos.¹⁷² Por disposición de derecho común se aplica a los de lesa majestad humana y divina, y a ciertos delitos sexuales. Los edictos de los lugartenientes la prevén expresamente para algunos delitos, como los homicidios, la ruptura de homenajes, determinados delitos cometidos en camino real, hurtos cualificados o ciertos casos de violación ; pero además disponen que el Lugarteniente General podrá elevar las penas ordinarias hasta la de muerte natural, atendiendo a las cualidades y circunstancias que concurran en cada caso.¹⁷³

Las causas criminales por delitos que se castigan con la pena de muerte sólo pueden ser conocidas por determinados órganos judiciales y están sometidas a especiales garantías procedimentales.

La extensión de la pena de muerte a una amplia variedad de delitos supone que el principio de proporcionalidad sólo se pueda observar reservando a los delitos más graves medios especialmente atroces de ejecutarla, precediéndola de ciertas torturas y mutilaciones, o dispensando un trato infamante al cadáver del reo.

Las diversas modalidades de pena de muerte no sólo dependen de la gravedad del delito sino de la condición de las personas. A principios del siglo XIV los judíos exponían al monarca que las condenas de horca dictadas contra los miembros de su comunidad se ejecutaban colgándoles por los pies y no por el cuello, de forma que la agonía se prolongaba durante dos o tres días.¹⁷⁴ Los nobles gozaban del privilegio de ser ajusticiados mediante decapitación.¹⁷⁵

Los delitos de herejía, sodomía y bestialismo eran castigados con pena de muerte por combustión. Dicha pena se aplicaba asimismo en el siglo XIV a los falsificadores de moneda.¹⁷⁶ Los testimonios de ejecución de la pena de combustión por los delitos de sodomía y bestialismo son muy numerosos. Por lo general, si el reo era libre se le estrangulaba y posteriormente se quemaba su cuerpo, en cambio, si era esclavo, las sentencias disponían que fuese quemado vivo, y calcinados sus huesos para hacer pólvora.¹⁷⁷ En los casos de bestialismo se debía quemar al reo junto con el animal, pena ya establecida en el Levítico.¹⁷⁸ La combustión en vivo se hizo rara en la época moderna. En

¹⁷² Sobre la pena de muerte cfr. P. SAVEY-CASARD, *La peine de mort, esquisse historique et juridique*, Genova, 1968; J. IMBERT, *La peine de mort*, Paris, 1972; D. SUEIRO, *La pena de muerte. Ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid, 1974.

¹⁷³ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 472 (cap. 89); J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 240 (cap. 88); F.J. TORRES, *Edictes*, 83 (cap. 138); A. CARDONA, *Edictes*, 27 (cap. 129); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 66 (cap. 126).

¹⁷⁴ A. PONS PASTOR, *Los judíos...*, I, 192-193.

¹⁷⁵ Por ejemplo un edicto del año 1391 castiga los daños a judíos con pena de decapitación para quien sea *hom de paratge*, o de muerte en la horca para quien sea *hom de peu* (É.K. AGUILÓ, "Rúbrica dels llibres de pregons", *BSAL*, IX, 31).

¹⁷⁶ En 1343 Pere Marimon, de Inca, fue condenado a la hoguera por este delito (R. PIÑA HOMS, *El Derecho histórico del Reino de Mallorca*, Palma, 1993, 238).

¹⁷⁷ Así, cierta sentencia del año 1451 condena por sodomía a Joan García a ser estrangulado y quemado, por ser cristiano, y al cautivo moro Balchoren, a ser quemado *de viu en viu* (R. ROSSELLÓ y J. BOYER, *El sexe a Mallorca*, II, Palma, 1994, 253). Otros ejemplos en 1416, 1420 y 1498 en *Op. cit.*, I, 239 y 245).

¹⁷⁸ Lev. 20, 15. En 1621 la Real Audiencia condenó a esta pena -aunque una vez degollado- a un hombre de 19 años por practicar el acto sexual con una cabra. Mucho más moderadas eran las penas impuestas por el Tribunal de la Inquisición para castigar semejante delito (J. SERRA BARCELÓ, "Postura de la societat mallorquina davant algunes pautes sexuals", en *La vida quotidiana dins la perspectiva històrica*, Palma, 1985, 208).

1675 fue ejecutado de esta forma el judaizante Alonso López. Su suplicio causó una profunda impresión pues, según una relación coetánea, no había entonces en la isla memoria de otro caso.¹⁷⁹ Sin embargo, pronto los mallorquines pudieron contemplar nuevas ejecuciones en el auto de fe de 1691 del que contamos con la escalofriante descripción publicada por el jesuita Francisco Garau.¹⁸⁰

La forma ordinaria de aplicar la pena de muerte, como señala la Práctica Criminal de la Real Audiencia es la suspensión en la horca.¹⁸¹ Este medio se mantuvo hasta que en 1832 fue definitivamente suprimido y se le sustituyó por el garrote.¹⁸² Sin embargo, conocemos algunos casos de estrangulamiento mediante garrote desde finales del siglo XV. En 1493 la mujer del veguer Hugo de Sant Joan fue agarrotada por haber envenenado a su marido, y otras dos mujeres lo fueron en 1501 por diversos delitos.¹⁸³

La muerte por garrote se aplicaba a los miembros del brazo militar, en sustitución de la suspensión en la horca, procedimiento infamante que producía una agonía más lenta.¹⁸⁴ En 1619 se ejecutó de esta forma al caballero Jeroni de la Cavalleria.¹⁸⁵ Pero en el siglo XVII el garrote se utiliza de forma casi clandestina, para ejecutar a los reos con carácter sumarisimo sin un previo proceso con garantías. En 1657 y 1666 los jurados de Mallorca hubieron de protestar contra algunas penas de muerte mediante este instrumento impuestas contra las franquicias.¹⁸⁶ La utilización arbitraria de este medio de ejecución se constata asimismo en Valencia durante la segunda mitad de aquella centuria.¹⁸⁷

La antigua pena romana del *culleus* -que consistía en introducir al reo en un odre junto con un mono, una víbora, un perro y un gallo, y arrojarlo al mar- no se aplica en Mallorca, pese al influjo del *ius commune*.¹⁸⁸ Sólo en el siglo XVIII se documenta un caso. En 1776 una parricida fue arrojada al mar, después de muerta, en el interior de un tonel en el que se habían pintado ciertos *animales feroces*.¹⁸⁹ Esta forma simbólica de aplicar el *culleus* era utilizada en Castilla para castigar a los parricidas.¹⁹⁰

Según la Práctica Criminal de la Real Audiencia, la sentencia de muerte era comunicada al reo en la cárcel por el escribano, el procurador fiscal, un alguacil y dos testigos. Inmediatamente se daba entrada a dos padres teatinos para que confortasen y confesasen al reo. Durante el resto de la noche se debía dar aviso a otros religiosos para que

179 B. BRAUNSTEIN, *Els xuets de Mallorca*, Barcelona, 1976, 120.

180 F. GARAU, *La Fee triunfante en cuatro autos*, Mallorca, 1691.

181 A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal...*, 178.

182 La pena de muerte en la horca fue suprimida por decreto de 24 de enero de 1812. Restablecida por Fernando VII, fue definitivamente sustituida por la de garrote mediante Real Cédula de 28 de abril de 1832. J.M. PUYOL MONTERO, "La abolición de la pena de horca en España", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (Madrid, 1997), 91-140.

183 A. CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*, 196 y 219.

184 P. PÉREZ GARCÍA y J. CATALÁ SANZ, "La pena capital en la Valencia del siglo XVII", en *Estudis*, 24 (Valencia, 1998), 210.

185 A. LE-SENNE, *Canamunt i canavall*, 115.

186 ARM., EU. 74, ff. 89-90 y EU. 77, f. 187.

187 P. PÉREZ GARCÍA y J. CATALÁ SANZ, "La pena capital...", 210.

188 Sobre esta pena véase el completo estudio de E. NARDI, *L'otre dei parricidi e le bestie incluse*, Milán, 1980.

189 A. CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*, 573.

190 F. DE LA PRADILLA, *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639, 10; J. BERNI, *Práctica criminal*, Valencia, 1749, 48.

le asistiesen. A la mañana siguiente se le permitía oír misa y comulgar, de acuerdo con una pragmática de Felipe II que dio fuerza civil a un breve del Papa Pío V de 1568 que así lo ordenaba.¹⁹¹ La ejecución debía tener lugar transcurridas veinticuatro horas desde la publicación. El reo era conducido al patíbulo acompañado por los cofrades de la Sangre recorriendo las calles de la ciudad con un cortejo integrado por el procurador fiscal, el escribano y los alguaciles a caballo, y los *verguetes* a pie. Los jurados solían situarse en el banco de la plaza de Cort, donde se les leía la sentencia en catalán.¹⁹²

Aunque el derecho canónico permitía que los ajusticiados fuesen enterrados en sagrado, salvo en algunos casos concretos, en principio las autoridades civiles les negaban este derecho.¹⁹³ Sus cadáveres eran expuestos en unas horcas instaladas en el Pont d'Inca, a la salida del término de la ciudad. La posibilidad de enterrar en sagrado se concedía como gracia especial a instancias de los familiares y amigos del ejecutado.¹⁹⁴ Por un antiguo privilegio confirmado en 1480, el rector de San Antonio de Viana podía retirar anualmente el Miércoles Santo el cadáver o los huesos de uno de los ahorcados en el Pont d'Inca y trasladarlo a su iglesia donde era expuesto hasta ser enterrado el lunes siguiente.¹⁹⁵

En muchos casos la sentencia preveía que el cuerpo del reo fuese descuartizado, y sus cuartos expuestos en diversos lugares.¹⁹⁶ Las disposiciones virreinales no suelen detallar el destino de los miembros, sino que esta circunstancia se suele indicar en la sentencia.¹⁹⁷ Constituye una excepción la norma que ordena que los salteadores de caminos sean colgados frente a su propia casa o la de sus familiares más cercanos.¹⁹⁸ Para prevenir la previsible actuación de los parientes ante una pena de tal crueldad se dispone que quien retire el cadáver será asimismo castigado con pena de muerte. Generalmente las cabezas se colgaban en una torre del palacio de la Almudaina, la llamada *torre dels caps*. Los cuerpos ahorcados solían dejarse en las horcas del Pont d'Inca. En 1546 el Lugarteniente General ordenó la instalación de horcas en todas las villas de Mallorca.¹⁹⁹ En ellas, además de ejecutarse las sentencias, se exponían algunos de los cuartos de los cuerpos de los condenados.

¹⁹¹ La pragmática de 17 de marzo de 1569 se recoge para Castilla en la Nueva Recopilación I, 1, 9. Las constituciones sinodales de la diócesis de Mallorca del siglo XIII prohibían que se administrase la eucaristía al condenado a muerte, salvo que hubiesen de transcurrir tres o cuatro días hasta la ejecución. En cambio se le permitía adorar el cuerpo de Cristo (M. NEBOT, "El segundo obispo de Mallorca D. Pedro de Muredine (1266-1282)", en *BSAL*, XIII, 220).

¹⁹² A. PLANAS ROSSELLÓ, *El proceso penal...*, 178.

¹⁹³ Las constituciones sinodales del siglo XIII disponen que *los justiciats pot hom soterrar en cimenterí, si la senyoria o vol*. Sólo los herejes, vedados de excomunión mayor, ladrones famosos o fallecidos manifiestamente en pecado mortal tenían vetada la sepultura eclesiástica, a menos que diesen signos de penitencia antes de su muerte y fuesen absueltos (M. NEBOT, "El segundo obispo...", 220 y 240).

¹⁹⁴ Por ejemplo, en 1354 el baile concedió como gracia especial, a súplica de los familiares de cierto condenado a muerte, que pudiese ser enterrado en el cementerio (L. LLITERAS, *Artà en el siglo XIV*, 406).

¹⁹⁵ "Carta real confirmando el privilegio del rector de S. Antonio de Viana", en *BSAL*, II, 288-290.

¹⁹⁶ Existía por ejemplo la costumbre de que las cabezas de los cautivos degollados fuesen lanzadas en la plaza de Cort de la ciudad, según exponían los jurados de Andratx ante el Gran i General Consell en 1483 (E. PASCUAL, "Las cabezas de los degollados", *BSAL*, VI, 147).

¹⁹⁷ Por ejemplo, una sentencia de 21 de agosto de 1512 dispone que se expongan dos cuartos del reo en el lugar de la comisión del delito, uno en la ciudad y el restante en el Pont d'Inca (ARM., AA. 233, f. 20).

¹⁹⁸ E. FAJARNÉS, "Edicto...", 346 (cap. 13); J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 215 (cap. 14); F.J. TORRES, *Edictes*, 44 (cap. 68); A. CARDONA, *Edictes*, 14 (cap. 62).

¹⁹⁹ A. GILI FERRER, *Artà en el segle XVI*, Palma, 1993, 182.

La ejecución de la pena de muerte -como las de mutilación y flagelación- requiere la intervención de un siniestro ministro de la justicia : el verdugo (*botxí* o *morrodevaques*).²⁰⁰ Como ha escrito Foucault "en el castigo-espectáculo un horror confuso brotaba del cadalso, horror que envolvía a la vez al verdugo y al condenado, y que si bien estaba siempre dispuesto a convertir en compasión o admiración la vergüenza infligida al supliciado, convertía regularmente en infamia la violencia legal del verdugo".²⁰¹ Efectivamente el oficio estaba notado de infamia, hasta el punto de que las ordenanzas del *Mostassaf* sólo le permitían tocar las viandas con un bastón de cuatro palmos de longitud, y prohibían que se le sirviesen bebidas en las tabernas si no portaba su propio vaso.²⁰² Por esta razón no era fácil conseguir personas que quisiesen ejercer el oficio. En 1421 se decía que *de molt temps ensà non ha, ne se.n pot trobar qui vulla aytal ofici pendra*.²⁰³ En 1424 se hubo de conmutar una pena de muerte por la de exilio perpetuo, pues no se había podido ejecutar la primera por falta de verdugo.²⁰⁴ La principal ocupación del verdugo era administrar los azotes para castigar las infracciones cometidas por los esclavos. La pragmática de *Sort i sac* de 1447 ordena que el verdugo acompañe continuamente al *mestre de guaita* -el oficial encargado de la custodia y castigo de los esclavos- pues sin su concurso éste no podría ejercer su oficio.²⁰⁵

II. 5. Las penas privativas de derechos.

Las penas que llevan aparejada la nota de infamia del condenado, suponen que éste quede inhabilitado, con carácter general, para el ejercicio de importantes derechos, como el de ocupar cargos públicos o testificar en juicio.

Por otra parte, determinados delitos llevan aparejada como pena principal o accesoria la inhabilitación para el ejercicio de cargos u oficios reales o universales, y determinadas profesiones como las de notario o corredor. Así, en 1393 se establece la pena de inhabilitación para el ejercicio de oficios reales y universales, para el delito de quiebra fraudulenta.²⁰⁶ Los edictos prevén diversas penas de inhabilitación, temporal o perpetua, para determinados delitos cometidos por oficiales públicos, notarios, corredores, procuradores y taberneros u hosteleros. Por ejemplo, castigan a los corredores que intervienen en contratos usurarios con pena de 50 £ e inhabilitación.²⁰⁷

200 Sobre el oficio de verdugo Cfr. V. GRAULLERA SANZ, "El verdugo de Valencia en los siglos XVI y XVII (ejecución de sentencias)", en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, 203-215.

201 M. FOUCAULT, *Vigilar y castigar*, México, 1976, 17.

202 A. PONS PASTOR, *Llibre del Mostassaf de Mallorca*, 114. La obligación de señalar las viandas con una varilla se documenta asimismo en Valencia (V. GRAULLERA, "El verdugo...", 205).

203 P.A. SANXO, "El verdugo de Mallorca en 1421", en *BSAL*, III, 305-306.

204 R. ROSSELLÓ y J. BOVER, *El sexe...*, I, 240.

205 A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, I, 279. A. PLANAS ROSSELLÓ, "El Mestre de Guaita y la custodia de los esclavos en Mallorca", en *BSAL*, LII (1996), 95-128.

206 E.K. AGUILÓ, "Rúbrica dels llibres de pregons", *BSAL*, IX, 64.

207 E. FAJARNÉS, "Edicto...", 433 (cap. 62); J.A. VIDAL RETTICH, "Los pregones...", 231 (cap. 69); F.J. TORRES, *Edictes*, 53 (cap. 86); A. CARDONA, *Edictes*, 18 (cap. 79); J.F. CEBRIÁN, *Edictes*, 46 (cap. 74).

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1335, abril, 20. Perpiñán.

Jaime III, a instancias de los jurados del reino, prohíbe que el delito de acusación falsa se castigue con la pena de talión, por ser contraria a las franquicias de Mallorca.

ARM., LR. 8, f. 117

Jacobus, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani. Dilecto Petro de Pulcro Castro, militi, domino Villelonge, locum nostrum tenenti in regno Maioricarum, salutem et dilectionem. Nuper ad instantiam nuntiorum ad nos tunc missorum per fideles nostrorum juratos et probos homines Maioricarum vobis mandasse meminimus per literam nostram data in loco de Turri subtus Elne quinto idus martii anno domini millesimo CCC XXX quarto ut cum super denuntiationibus faciendas in curiis Maioricarum super criminibus ex officio curie procedetur et procedi debet expensas fiendas propter eo faciatis per nostram curiam ministrari et negotium denunciacionum huiusmodi prosequi sumptibus nostris, set si in prosecutione negotii denunciator calumpniosus apparuerit illum puniri iussimus in expensis quod inde facte fuerint et alias prout aparuerit debere fieri rei qualitate et circumstanciis circumspectis verum est in dubium inter dictos juratos et eorum consilium quin pena talionis super talibus videretur vindicare sibi locum, quod iuxta eorum franquicias ibi series nullo locum habent. Quare nobis extitit suplicatum ut pro conservatione dictarum franquiesiarum hoc declarare dignaremur. Nos igitur eorum suplicatione annuentes benigne declarandum dicimus per presentes penam talionis locum non habere vel debere habere in premissis vel similibus ex dicta clausula vel alias quovis modo quare mandamus vobis ut declarationem huiusmodi servetis firmiter et faciatis servari firmiter. Datum Perpiniani XII kalendis madii anno Domini M CCC XXX quinto.

Doc. 2

1430, agosto, 11. La Almunia.

Alfonso V, a petición de los jurados y el Gran i General Consell, confirma la costumbre según la cual en el Reino de Mallorca no se puede imponer por delito alguno la pena de flagelación a las personas libres de cualquier nación o estamento.

ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 147v ; LR. 55, f. 145.

Alfonsus, Dei gratia Rex Aragonum, Sicilie, Valentiae, Maioricarum, Sardinie et Corsice, Comes Barchinonae, Dux Athenarum et Neopatrie ac etiam Comes Rossilionis et Ceritanie. Dilecto consiliario nostro Gubernatori Regni Maioricarum vel eius locumtenenti, algutziriis, vicariis, subvicariis, ceterisque officialibus et subditis nostris in civitate et regno Maioricarum predicto ubilibet constitutis, qui nunc sunt et pro tempore fuerint, salutem et dilectionem. Pro parte dilectorum et fidelium nostrorum Juratorum Consilii universitatis et proborum hominum regni predicti, nostre magestatis culmini expositum extitit cum clamore quod vos, dictus Gubernator, non attendens qualiter ex usu et consuetudine dicti regni a magno tempore citra hactenus observatis, et per nos et illustris reges predecessores nostros ut fert juratis et confirmatis, aliquis liber sive libera cuiuscumque conditionis fuerit in eodem regno existens non debeat pro quibuscumque criminibus aut alia quavis causa ad flagello et fustigationem aut

inflationem condempnari nec flagellis in toto dicto regno infligere aut fustigari, vos attamen dicta consuetudine atque usum infringentes ac novitatem inaudita in dicto regno faciendo et attentando non nullas personas liberas per civitatem Maioricarum flagellis fustigare fecistis et attentastis, in evanuationem dicte consuetudinis atque usus periudicium evidens et jacturam incolarum et habitantium in regno supradicto. Quare fuit maiestati nostri humiliter supplicatum ut super premissis dignaremur de opportuno remedio debite providere. Nos autem dicta supplicatione benigne admissa, quia ex informatione quam super hiis recipi mandamus legitime constat consuetudinem predictam a tanto tempore citra hactenus observata fuisse quod memoria hominum in contrarium non existit, volentes super his debite providere ac dictum regnum et ipsius incolas circa observantiam dictarum consuetudinum favore benevolo pertractari vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus, de certa scientia et expresse, sub nostre gratie et mercedis obtentu, peneque mille florenorum auri incursu, quatenus dictam consuetudinem atque usum omnino observatis, personas liberas cuiuscumque conditionis, nationis aut status existant, quacumque ratione sive causa flagellis minime fustigari in dicto regno a cetero faciatis quimpotius a dicta novitate et aliis quibuscumque contra consuetudines et usus dicti regni per vos attentatis cessetis ab inde et vos omnino abstineatis hocque non mutetis ratione aliqua sive causa, cum de certa scientia, deliberate et consulte sic duxerimus providendum contrarium peragendi vobis potestatem omnimodam auferentes ac irritum declarantes et inane siquid et quidquid in adversum ageritis premissorum. Data in loco de I.Almunia sub nostro sigillo secreto die XI augusti anno a nativitate Domini millesimo CCC° XXX°. Rex Alfonsus.

Doc. 3

1436, marzo, 10. Monzón.

Los embajadores del reino solicitan a la Reina María que no se pueda forzar a los mallorquines a servir en las galeras, ni siquiera en caso de que se les imputen crímenes, sino que deban ser juzgados en Mallorca.

ARM., *Llibre de n'Abelló*, ff. 67v-68v.

Item senyora molt excellent, com lo dit regne sia quasi despoblat e molt disminuït en població, per la qual població créixer o augmentar sien stats en antichs e pessats temps atorgats franqueses e privilegis, e entre los altres que forsa ni destret no sia fet als habitants del dit regne per lo senyor rey ni per successors o oficials seus. Per tant, senyora molt excellent, plàcia a vostre senyoria provehir e statuhir que en lo dit regne, per oficials ni per singulars no sia feta força en manar los hòmens en galera, com açò sia no solament offensa de nostre senyor Déu, mas encara destructió de aquell regne. E més no puxen los habitants del dit regne, sots occasió de crims o de deutes per algun oficial o cort esser mesos en galera, mas sien en lo dit regne judicats segons justícia. E per ço que les dites forses puxen esser extirpades e lo dit regne conservat al senyor Rey, plàcia a vostre senyoria provehir e statuhir que los jurats del dit regne ab interveniment del balle e del vager de la ciutat, lo qual request aia seguir los dits jurats en los dits actes per virtut del jurament per ell prestador en lo entrament de son ofici. E ara de present puxen aiustar alguns hòmens de la dita ciutat ab armes o sens armes per resistir les dites violències fahedores per patrons de galeres, oficials o companyons de aquelles en mar o en terra. E més avant vos plàcia proveyr, senyora molt excellent, que com segons forma de privilegi del dit regne los qui.s volen alegrar de guiatges atorgats per armades haien e sien tinguts ydòneament assegurar abans de totes coses en poder del visalmirall que entegrament pagaran a llurs crehedors tots e sengles deutes en los quals li sien tinguts final lo temps del guiatge o alongament, e.n altre manera que los guiatges no sien servats als acordats, vos plàcia, senyora molt excellent, manar e provehir lo dit privilegi esser inviolablement observat. E més avant plàcia provehir a vostra senyoria he statuhir e manar que si los patrons o altres oficials de galeres o companyons han béns en la ciutat e regne de Mallorques e faran forces als habitants del dit regne, que sien executats los llurs béns per los oficials del dit regne a qui la executió pertanyarà per los dans he injúria del pres o qui serà forsat e més en galera fins tant li haien emendats e restituïts los dits dans. E perçò, senyora molt excellent, que les dites coses sien en maior effecte exequatades plàcia

a vostre senyoria abdicar e tolre tot poder al governador del dit regne de fer alguns procehiments, manament e actes per empatxar la executió de les coses contengudes en lo present capítol, ans sia tingut fer tota favor e esforç en la executió del present capítol.

La senyora Reyna mana esser servade la provisió feta per lo senyor Rey sobre la presó de les persones e matiment de aquelles en galera. E quant al fet dels acordaments, guiatges e alongaments, sien servats los privilegis e franqueses del regne de Mallorca. E abdica ab inhibició a tots los officials del dit regne tota potestat de fer lo contrari.

Doc. 4

1469, julio, 7. Prats del Rey.

El rey Juan II ordena que sean puestos en libertad los mallorquines naturales y libres que han sido forzosamente reclutados para remar en las galeras de la armada real, salvo que hayan sido detenidos por sus crímenes y deméritos, especialmente si han participado en la rebelión de Mahón.

ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 185.

Don Johan, per la gràtia de Déu Rey de Aragó, de Navarra, de Sícilia, de València, de Mallorca, de Cerdanya e Còrcegua, Comte de Barcelona, Duch de Athenes e de Neopàtria, e encara Comte de Rosselló e Cerdanya. Als spectables, magnífichs e amats consellers nostres en Ffrancesch Berenguer de Blanes, Loctinent General en lo regne de Mallorca, e en Johan de Vilamarí, capità de nostres galeas, e a tots e sengles patrons de galeas e galiotas e altres qualsevol al qual o als quals les presents pervindran e toquen e pertanguen les coses infrascriptes, salut e dilectió. Per lo amat e fael nostre en Guillem Llinars, mercader, jurat e missatger de la Universitat de la Ciutat e Regne de Mallorca és stat a nostra Maiestat humilment exposat que en les dites galeras e galiotes de nostra armada són estats violentment mesos e detenguts per forza com a galiots et alias diverses hòmens franchs nadius del dit nostre regne de Mallorca, los quals voguen e són detenguts en aquellas, privats de llur pròpria libertat, per la qual cosa ha nos humilment suplicat lo dit jurat e missatger que los dits hòmens manàssem esser trets e liberats de les dites galeras e restituhits a llur pròpria libertat. Nós emperò, volents sobre açò degudament e per justfícia provehir, a vosaltres e a cascú de vosaltres diem e manam, sots pena de dos milia florins d.or dels béns de qualsevol contrafahent havedors e aplicadors als nostres còfrens, que tots e sengles hòmens mallorquins o nats en lo dit regne de Mallorca, los quals en les dites galeres o galiotes sien detenguts per forza, de continent libereu e traschau de aquelles restituhint los a llur pròpria libertat, com axí exhigint ho justfícia vullam esser fet e complit, si donques per causa de crims e llurs deméritos no seran stats mesos en les dites galeras o galiotes, o si eren dels rebelles de Mahó o altres qui contra Nós llur Rey e Senyor haguessan rebellat, car tals encara que del dit regne sien naturals o mallorquins no volem esser trets de las ditas galeras.

Dada en la nostra vila dels Prats del Rey, a VIII de juliol en l.any de la nativitat de Nostre Senyor Mill quatracents sexanta nou. Rex Jo[annes].

Doc. 5

1526, julio, 17. Mallorca.

El virrey Carlos de Pomar escribe a los capitanes de Argel o de Bugía, comunicándoles que les envía cuatro presos a cumplir la pena de servicio en las fortalezas, a la que han sido condenados. Se les encarga que les traten con humanidad y que se les haga prestar el servicio sin dejarles en libertad a cambio de un rescate.

ARM., AA. 224, ff. 54v-55.

A los capitans de Alger o de Bogia.

Muy magníficos senyores o al que las presentes pervindrán. Con la fusta de Mossen Almunia de Valencia os embiamos quatro hombres inculpados de diversos crímenes por los quales han seydo condenados a servir a Su Magestat en una dessas fortalezas a nuestro beneplácito. Por ende hos rogamos y de parte de Su Magestat encargamos que los dichos hombres, es a saber Joan Cardona de la isla de Manorcha, Cosme Calaffat de la villa de Soller, Guabriel Forsimany de Luchmaior y Xristòfol Castellà, recibays y hagays servir en essas fortalezas tanto quanto fuere nuestro beneplácito tractándolos con toda umanidad y como dellos se tiene por cierto lo harán que ya pueden pensar quanto cumple a su real servicio. Y porque se dize que algunos que se han embiado allí, con algún rescate que dan los dexan ir a donde quieren, en gran preiudicio de la justicia y gran danyo deste reyno, porque luego se vuelven achá y hazen y causan muchos inconvenientes en la tierra, y por todo lo susodicho y por lo que se pueda más ofrecer os rogamos quanto podemos que los tenguyas en las dichas fortalezas en servicio de Su Magestat fasta que nos sirvamos de nuestro beneplácito y con nuestra promisión se rediman del dicho servicio, en otra manera por nuestro descarguo lo scriviremos a Su Magestat porque en ello se hagua devida provisión. Y mandar nos heys scrivir de como los habreys recebido porque se pueda continuar en los registros de nuestra corte aziéndolo todo como cumple al servicio de Dios y de su Magestat. Y si achá senyores quereys mandar algo, se hará con buena voluntad, encharguandos mucho mireys en la manera que se habrán los dichos Forsimany y Calaffat porque antes que hiziessen los casos por los quales en essas fortalezas han sido condenados stavan en opinión de hombres de sesso y después que los tovimos en los carcelles reales bolviéronse locos, lo qual pensando fuesse fiction hemos querido examinarlo tan complidamente como el negocio requiría, y todas cosas bien miradas y examinadas nos ha paresido por descargo de nuestra consensia embiarlos en essas fortalezas, como dicho hos tenemos, rogando os mucho nos querays avissar de cómo se habran con su locura por que pudamos proveher lo que menester fuere conforme a justicia y descarguo de nuestra consciencia. De Mallorques a XVII de julio de mil y quinientos y veinte y seis. = Don Carlos de Pomar.

Doc. 6

1547, febrero, 8. Mallorca.

Escrito dirigido por los Jurados de Mallorca al Lugarteniente General Felip de Cervelló en el que solicitan que declare la nulidad de los edictos penales que ha mandado publicar recientemente, por ser contrarios a diversas franquicias del reino.

ARM., AH. 5976, pieza 7 / 36, ff. 1-2 y 6 ; A.A., Exp II / 29, ff. 1-6.

Molt Spectable y Molt Noble Senyor Loctinent General.

Essent pervingut a notítia dels Magnífichs Jurats que en la plaça de las Corts de la present ciutat eren stats promulgats ab veu de pública crida alguns edictes per V.S. instituits, no podent per deute de lur offici dexar de veure e entendre aquels, supplicaren dits jurats a V.S. per lo syndich de la Universitat manàs los fos donada còpia de dits edictes, los quals ab molta maturitat ligits y entesos, y ab consell ordinari y extrahordinari per la importància del negoci bé disents y ruminats, són stats atrobats contradir y repugnar a las leys y franqueses per los Reys passats de immortal memòria en aquest regne stablides y als habitants de aquell concedides, e per la Cesàrea Magestat del Rey nostro Senyor vuy beneventuradament regnant confirmades, y per V.S. quant fonz admès y rebut en lo exercici de son presidal offici jurades. E perquè als dits Magnífichs Jurats se guarda instar y supplicar la mantenèntia e observància de dites franqueses, e procurar tota altra cosa convenient a la pública utilitat del present regne, y lo pes y gravitat del present negoci los forse haien discórrer alguns caps, supplican perçò a V.S. li plàcia hoir benignament la present scriptura y provehir en e circa de aquella lo que serà supplicat, puys dits jurats no desitjan ni entenen impetrar de V.S. sinó una cosa a rahó e justítia conforme.

Primerament, fan a saber a V.S. dits Magnífichs Jurats com per una de las franquesas de aquest regne és dispat que si la cort vol fer nous statuts deu fer aquels ab consell dels jurats o de alguns hòmens de bondat y rectitut insignits, y d.esta franquesa fan fe a V.S. ut ecce. E com los edictes per V.S. ab dita pública crida promulgats sien noves ordinations y en la institió de

aqueles no haie entrevengut consell de dits jurats o de altres particulàs, sinó dels magnífichs Regent y Advocat Fischall, qui ab V.S. fan y constituexen la matexa cort, és molt cert e indubitat que de açò manifestament resulte que los dits nous edictes per V.S. statuits, parlant ab lo degut acatament, no poden tenir subsistència o validitat, com apareguen destituïts de la qualitat per dita franquesa exigida y necessària per aconseguir aquella auctoritat de legítimes leys. E si a V.S. ha aparegut convenir per reprimir y castigar los crimosos fer novas ordinations, és molt fàcil cosa manar als dits jurats fòssen ab V.S. y ab aquels sens alguna difficultat podie practicar dites noves ordinations, y dits jurats no hagneran faltat en aconsellar tota cosa a la qual per servey de Sa Magestat y per lo convenient càstich dels delinqüents y bé universal del regne apareguessen esser obligats.

Més avant sap molt bé V.S. que las leys romanes, ab las quals la maior part dels prínceps cristians governen los vasals y súbdits, disposen que las penes imposadores per los delictes deuen esser comensurades ab los dits delictes, amonestant los jutges que ni per severitat ni per remisió se aparten de la pena al crim convenient. E açò mateix, abans que los romans haguessen constituïdes leys, legim haver ordenat Déu omnipotent quant manà a Moysés que entre los preceptes al poble de Ysraell insinuats scrigués que *iuxta mensuram delicti esset et modus plagarum*. E jatsie no ignoren dits jurats que lo temps e lo loch persuadexen y forcen algunes vegades augmentar e créixer las penas per refrenar la multitud dels delinqüents. Emperò, parlant tostemps ab la deguda reverència a V.S., per lo crim de traure sanch qui moltes vegades se perpetre ab molt poch dan e iniúria del ofès, és molt excessiva la pena de perdre lo puny. V.S. no ignore quant fàcil cosa és als hòmens destruir.se y après sentint.se algú dels per iniuriat y affrontat insultar l.altre y traure sanch. E la pena de perdre la mà és gravíssima y molt propinque a la mort. Y per consegüent una tant severa y dura pena per un poch crim no appar conferir al bé universal, com sie cert axí puga provenir dan a la comunitat per la severitat de penes com per la remissió de aquelles és cert incorre.

Més avant fan a saber a V.S. dits jurats com per franquesa de aquest regne és disposat lo horde observador en lo examen e conexença de les causes criminals, y és que les enquestes se deuen íntegrament fer y après íntegrament publicar als delats, y feta dita publicació deu esser assignat un competent terme al delat per defensar.se. Y de esta franquesa fan dits jurats fe a V.S. ut ecce. Tota esta franquesa repugne y contradia al nou edicte per V.S. statuhit en quant vol que si los delats y bandegats per alguns crims staran en lo bandeix per spay de un mes, sien haguts per confessats los delictes per los que són stats bandegats. Axímateix dit edicte és contra dispositió del Dret comú conforme a dita franquesa. E quant la franquesa prohibint a la cort fer noves ordinations no obstàs al dit edicte és cert que V.S. per la auctoritat de son offici encara que tingúes prorogativa prefecti pretorio seu legati de latere, no poria fer edictes contra dispositió del dret comú y municipal, maiorment jurat. E noresmenys los altres dos caps del dit nou edicte en los quals sta statuhit que perseverant lo delat en lo bandeix per spay de dos mesos incorregue pena de mort, y si serà en aquell per temps de un any incidexen en pena de confiscació de béns, evidentment són contra lo dret comú per moltas y manifestes considerations.

Tenint V.S. intentió recta de refrenar los mals hòmens y que no.s cometen tants malífichs com de cada die són perpetrats en las parts foranes de aquest regne, desitge no tingue impediment algú de fer executions de mort en les persones infamades de crims que en poder de V.S. arribaran, perquè de tots càstichs reste exemple als qui semblants delictes volran cometre. E jatsie dits exemples sien molt convenientes emperò V.S. pot fàcilment veure que no abasten los exemples a impedir los malefichs que de cada die se cometen, per quant V.S. ha castigats y executats tants crimosos y de aquels ab tanta rigor que si exemples valguesen a retraure los hòmens de cometre delictes, és cert estaria aquest regne ab lo sosseh y tranquil·litat que V.S. y tots desitgan. E com los bandegats qui són auctors dels crims se cometen, tingan per molt cert que arriban en mans de V.S. han perdre la vida, com per experiència haien vist nigú de els qui en poder de V.S. són vinguts haver puscuda excusar la pena de mort, puys per esser incorreguts en les penes de edictes realls la marexien. Lo pensament de V.S. de mentir temor de pena de mort als delinqüents e bandetiats tenen molt dupte dits Magnífichs Jurats sie sufficient per arribar al fi per V.S. y per tots desitgat. E perquè dits jurats volrien se fessen tals provisions que los mals perdressen la seguretat que tenen de present en perpetrar los crims, que seria lo remey més convenient a la voluntat e intentió de V.S., e tenen sperança dits jurats que si per tals provisions és manester la

ajuda de Sa Magestat, que scrivint V.S. y essent la Cesàrea Magestat de açò supplicada per part de aquest seu regne no dexarà provehir tota cosa convenient e necessària per comprimir y castigar los mals hòmens.

Finalment, per lo molt desitg tenen dits Magnífichs Jurats de procurar lo repòs y quietut del present regne y fer quant en açò poden, suppliquen a V.S. li plàcia consultar ab els las provisions convenientes per lo servey de Sa Magestat y bé del regne, offerint en la present scriptura a V.S., dexades totes les altres occupations, entendre en aquest negoci tots los dies y horas manarà. E aximatex suppliquen a V.S. que puy appar los dits nous edictes esser contra franqueses de aquest regne, que plàcia a V.S. revocar aquells y provehir y manar no sien observats.

Altissimus, etc.

Doc. 7

1717, diciembre, 11. Madrid.

Felipe V deniega a la Real Audiencia su petición de que revoque el privilegio que impide aplicar a los mallorquines la pena de azotes.

ARM., LR. 100, ff. 76v-77.

Duda séptima = Que tiene aquel Reyno (según se dize) privilegio especial observado y guardado, de que por ningún delito se pueda imponer pena de azotes, lo que ha sido ocasión en los tiempos de que se aumenten los delitos, especialmente los robos, blasfemias, resistencias de justicias y uso de armas cortas, a cuyos delitos han sido siempre muy inclinados los naturales. Y sólo podrá refrenarlos y contenerlos en miedo de los azotes, que es el castigo que tienen más [h]orror, porque el de galeras, presidio y otros no les haze fuerza, como se experimenta cada día con los reos ausentes que solicitan componer y ajustar sus delitos ofreciendo servir en galeras por el tiempo que se les señalare. Y sobre este conocimiento discurre la Audiencia que el único medio que podrá haver para atajar estos delitos, que por los genios de los naturales y proporción del terreno son muy frecuentes, será que se execute la pena de azotes, como se ha experimentado en los demás reinos de esta Corona después que se usa este castigo.

Sobre esta duda mando se observe el estilo y lo prevenido en la Nueva Planta del Gobierno.

RESUMEN

El artículo estudia las penas que el Derecho de Mallorca aplica a los delitos, desde el siglo XIII hasta las postrimerías del Antiguo Régimen. En una primera parte se analizan los conceptos generales que inspiran la imposición de las penas : los principios de personalidad, heterogeneidad y proporcionalidad. Asimismo se estudian las facultades arbitrarias con las que contaban los jueces para la determinación de la sanción aplicable a un determinado delito y los fines que se pretendían conseguir a través de la punición. En la segunda parte se estudian las penas concretas que se aplicaban en Mallorca durante aquel periodo, que se pueden clasificar como privativas o restrictivas de libertad, corporales, patrimoniales, de vergüenza pública y privativas de derechos.

ABSTRACT

The article studies the penalties that the Law of Majorca applies to crimes, from the XIII century to the closing stages of Ancien Régime.

The first part analyses the general concepts that inspire the penalties imposition: the principles of personality, heterogeneity and proportionality. Furthermore it studies the arbitrary powers that the judges had to determine the applicable sanction to each offence and the purpose pursued through punishment.

The second part of the article studies penalties applied in Majorca during that period, which can be classified in preventive or restrictive of freedom, corporals, of inheritance, of public shame and preventive of rights.